



**universidad
de león**



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2023/2024**

RÉGIMEN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: EL CAMINO HACIA LA VERDAD DESDE LA ACUSACIÓN HASTA LA SENTENCIA

(The rules of evidence in criminal proceedings:
the path to the truth from indictment to sentence)

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. ITZIAR MORENO CIORDIA

TUTOR: D. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
OBJETO	3
METODOLOGÍA	4
I. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL QUE DEFINEN EL RÉGIMEN DE LA PRUEBA	6
1. Cuestión previa: qué es la prueba en el proceso penal	6
2. La omnipresencia del principio de presunción de inocencia	8
3. El principio acusatorio o quién es quién en el proceso penal.....	10
4. Principios del procedimiento: contradicción, inmediación y oralidad	12
II. EL OBJETO DE LA PRUEBA	14
1. La definición progresiva del objeto en el proceso penal	14
2. Diferenciación entre diligencia de investigación y prueba.....	15
3. Qué es objeto de prueba y qué no en el proceso penal	15
III. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	17
1. ¿Existe la carga de la prueba en el proceso penal?.....	17
2. Carga de la prueba y presunción de inocencia	19
a. Cómo desvirtuar la presunción de inocencia	20
b. Carga de la prueba	22
IV. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO PROBATORIO	24
1. Proposición y admisión de prueba.....	24
2. Práctica de la prueba. Prueba anticipada	25
V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	26
1. Principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal	26
2. La regla de juicio <i>in dubio pro reo</i>	29
3. Libre valoración de la prueba y motivación de la sentencia.....	32

4. Prueba directa y prueba por indicios	33
5. Libre valoración y control de la prueba a través de los recursos.....	36
VI. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	38
1. Prueba y violencia de género.....	38
2. La suficiencia probatoria de la declaración de la víctima	41
3. Valoración de los indicios probatorios.....	46
VII. CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	54
JURISPRUDENCIA.....	60

RESUMEN

La prueba en el proceso penal la podemos definir como la actividad que se lleva a cabo para demostrar la veracidad de unos hechos, cuyo objetivo es alcanzar en el Juez o Tribunal la convicción necesaria para dictar sentencia. En el proceso penal, a diferencia del proceso civil, rige el principio de libre valoración de la prueba, por lo que, una vez conseguida o no esa convicción, el Juez libremente decidirá sobre el asunto.

Por otro lado, el artículo 24 de la Constitución Española recoge como derecho fundamental la presunción de inocencia, según el cual, en cualquier proceso debe realizarse una mínima actividad probatoria por parte de la acusación, que es quien ostenta la carga de la prueba, para enervar este derecho. Esta actividad debe ser suficiente para hacer desaparecer todo tipo de incertidumbre, puesto que, si a la hora de resolver el Juez albergara alguna duda, dictará sentencia absolutoria en virtud del principio *in dubio pro reo*. Pero, ¿qué se entiende por mínima actividad probatoria? ¿Es suficiente la declaración de la víctima como única prueba para enervar la presunción de inocencia? Esta cuestión, presente en muchos delitos, se aprecia notablemente en los supuestos de violencia de género, lo que hace que su estudio sea muy interesante.

PALABRAS CLAVE: prueba, proceso penal, valoración, carga, presunción de inocencia, principios, violencia de género.

ABSTRACT

Evidence in criminal proceedings can be defined as the activity carried out to demonstrate the veracity of certain facts, the aim of which is to convince the judge or court to pass sentence. In criminal proceedings, unlike civil proceedings, the principle of free assessment of evidence applies, so that, once this conviction has been obtained or not, the judge will freely decide on the matter.

On the other hand, Article 24 of the Spanish Constitution establishes the presumption of innocence as a fundamental right, according to which, in any trial, a minimum evidentiary activity must be carried out by the prosecution, which has the burden of proof, in order to undermine this right. This activity must be sufficient to eliminate any kind of uncertainty, given that, if the judge harbours any doubts at the time of reaching a decision, he or she will acquit by virtue of the principle of *in dubio pro reo*. But what is meant by minimal evidentiary activity, and is the victim's statement sufficient as the only evidence to undermine the presumption of innocence? This question, which is present in many crimes, can be seen notably in cases of gender violence, which makes it very interesting to study.

KEYWORDS: evidence, criminal proceedings, assessment, burden, presumption of innocence,, principles, gender violence.

OBJETO

El objeto principal del presente trabajo se centra en estudiar el régimen de la prueba en el proceso penal para conocer en profundidad sus principales características, tales como el objeto de la prueba, la carga o la valoración de la misma, siendo un tema de gran interés debido a su necesaria presencia en cualquier proceso.

A lo largo de las siguientes páginas, por tanto, vamos a conocer el concepto de prueba que ofrece la doctrina y la jurisprudencia, así como su objeto, para poder identificar qué puede y debe probarse y qué no. También estudiaremos los principios que rigen en la práctica de la prueba, analizando separadamente cada uno de ellos, con sus características y excepciones.

Una vez hecha esa primera toma de contacto y entendido qué es la prueba, vamos a estudiar aspectos importantes de su régimen. En un primer momento trataremos la carga de la prueba, es decir, a quién le corresponde la práctica de la actividad probatoria. Esta delimitación es importante puesto que siempre partimos del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, a su vez, del principio *in dubio pro reo*, ambos explicados en este trabajo.

Por otro lado, nos vamos a detener en la valoración de la prueba, conociendo el principio de libre valoración de la prueba para entender el modo de proceder del Juez o Tribunal a la hora de resolver una vez practicadas las pruebas, así como las limitaciones de este en cuanto a motivación y control.

Finalmente, a pesar de ser un tema por sí solo de actualidad, ya que en cualquier proceso deben practicarse las pruebas necesarias siguiendo el régimen establecido, hemos querido manifestar su actualidad relacionando este estudio con su aplicación práctica en delitos como son los de violencia de género. Este enfoque es interesante puesto que son delitos que presentan muchas particularidades en el régimen de la prueba, la más destacada de ellas es la posibilidad de enervar la presunción de inocencia empleando como única prueba de cargo la declaración de la víctima, por ser esta el único testigo de los hechos cometidos.

El objetivo, por tanto, es conseguir de forma clara las nociones básicas de la prueba en el proceso penal, así como la aplicación práctica de su régimen en derechos tan presentes en el día de hoy como son los supuestos de violencia de género.

METODOLOGÍA

Elección del área de conocimiento y del tema a estudiar

A comienzo de curso se estableció un plazo para que los alumnos escogiesen al tutor de su preferencia para llevar a cabo el trabajo de final de grado. En mi caso, he escogido el Área de Derecho Procesal por ser la rama del derecho que más me ha gustado a lo largo de la carrera, más concretamente, el proceso penal. Para elegir el tema mi tutor me propuso escoger una institución jurídica, como es la prueba en el proceso penal, y estudiar todas las notas características de su régimen. Este enfoque me pareció muy interesante y atractivo desde el primer momento por la posibilidad de profundizar tanto en una materia que, como he dicho, es de la que más he disfrutado en la carrera.

Estructuración del trabajo y elaboración del índice

Elegido el tema, el primer paso para obtener la estructura del trabajo fue hacer una lectura superficial de manuales y textos relacionados con el tema principal, para tomar contacto con las cuestiones más relevantes y poder confeccionar un índice. Este índice original me ha servido de guía a la hora de organizar mis lecturas y clasificar los contenidos, y ha sido desarrollado y alargado a lo largo del trabajo de redacción. En este punto del proceso de creación también comencé a reflexionar sobre qué dirección quería que tomara mi trabajo y cuáles serían sus principales ideas, para perfilarlas después gracias a lecturas más profundas y minuciosas.

Recogida de información

A continuación, realicé varias selecciones de bibliografía gracias a las bases de datos jurídicas ofrecidas por la Universidad de León. Una vez localizado todo el material bibliográfico necesario, lo leí tomando simultáneamente notas que sirvieron para construir el contenido del trabajo y añadir las citas a pie de página. El orden de lectura seguido fue de manuales, tratados, monografías, y artículos de revistas. Además, cuando la lectura ya estaba avanzada, llevé a cabo una búsqueda de una selección de jurisprudencia que ilustraba los argumentos de mi trabajo. Todo ello sirvió para asentar los conocimientos adquiridos y clarificar finalmente mis propósitos de cara a la redacción.

Redacción del trabajo

Finalmente llevé a cabo la parte más ágil, dar forma a las múltiples notas a través de un texto coherente, bien estructurado y con un hilo discursivo identificable. En este sentido, he intentado que las ideas subyacentes al trabajo estén presentes a lo largo del mismo, de forma que dejen un poso en el lector, sutil pero consistente. De esta manera el índice tomó su forma definitiva, permitiendo apreciar el contenido del trabajo de un solo vistazo. Leí las últimas fuentes bibliográficas necesarias para poder hablar con propiedad de las cuestiones más precisas; y terminé de completar el anexo jurisprudencial con los extractos más memorables de nuestros tribunales. Por último, redacté las conclusiones de manera que se puedan desligar de forma natural del resto del trabajo.

Supervisión del trabajo

A lo largo de todo el trabajo he contado con la supervisión y consejo de mi tutor, puesto que he aprovechado la posibilidad de trabajar desde la biblioteca del departamento, lo que ha facilitado el poder realizar varias reuniones con mi tutor para resolver todo tipo de dudas, plantear la orientación del trabajo y controlar que las tareas se iban realizando en los plazos previstos por el protocolo metodológico. y posteriormente una corrección del conjunto del trabajo con sus contenidos obligatorios. La supervisión ha estado facilitada por el sistema de plazos de entrega establecido, que aporta al alumno referencias temporales y capacidad para autoorganizarse. Por ello, he de destacar y agradecer la ayuda para consultar en todo momento material bibliográfico del área y trabajar directamente con él, lo cual ha facilitado mucho mi tarea, proporcionando un soporte académico de calidad.

I. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL QUE DEFINEN EL RÉGIMEN DE LA PRUEBA

1. Cuestión previa: qué es la prueba en el proceso penal

La prueba en el proceso penal se define en función de su objetivo de convencer al Juez o Tribunal encargado de dictar sentencia, a través de una actividad de verificación¹.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) no dedica ningún Título o Capítulo a las disposiciones generales en materia de prueba, por lo que la construcción dogmática sobre esta materia se debe a la doctrina y a la jurisprudencia².

El concepto extrajurídico de prueba se puede definir como la actividad de confrontación entre una declaración sobre ciertos hechos y su correspondencia con la realidad, con el objetivo de consolidar la convicción de una persona³. Probar consiste, por lo tanto, en convencerse y convencer a otros de la existencia o de la verdad de algo, es decir, la prueba es la actividad mediante la cual las partes buscan persuadir al Tribunal acerca de la certeza, ya sea positiva o negativa, de las afirmaciones presentes en sus respectivos escritos de alegaciones⁴.

¹ MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 2119. Así mismo, RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]. Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 29. [Consulta: 23/10/2023]. <https://app-vlex-com.unileon.idm.oclc.org/#sources/38197>, dice que, en la concepción procesal, probar expresa una actividad racional dirigida a contrastar una proposición. Se puede decir que el resultado de la prueba es una afirmación.

² BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús). La Ley, Madrid, 2023, p. 303. La STS 2699/2022, de 20 de mayo, FJ. 3º, nos dice: Por prueba en el proceso penal, como regla general, tan sólo cabe entender la practicada bajo la intermediación del órgano jurisdiccional decisor y la vigencia de los principios constitucionales de contradicción y de publicidad, esto es, las pruebas a las que se refiere el art. 741 son las pruebas practicadas en el juicio.

³ MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2119. Siguiendo a SERRA DOMÍNGUEZ puede afirmarse que no existen diferencias esenciales entre el concepto extrajurídico de prueba y el concepto jurídico-procesal de la misma, sino solamente especialidades en el método de producción.

⁴ RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.* pp. 27-28. Probar es, pues, producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. Puede decirse, también, que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma calidad con que los ojos ven las cosas materiales. En el mismo sentido, BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 303.

Podemos diferenciar 3 principales acepciones en torno al término prueba: prueba entendida como actividad, prueba como medio y prueba como resultado. En primer término, la prueba puede referirse a la actividad llevada a cabo por las partes y, en casos excepcionales, también por el Juez, con el fin de investigar los hechos. En segundo lugar, el término puede hacer alusión a los diversos medios o instrumentos para introducir las fuentes de prueba en el proceso que están regulados por Derecho. Finalmente, se refiere al resultado que se deriva de los diferentes elementos probatorios incorporados al proceso⁵.

Por otro lado, si analizamos el concepto de prueba desde una perspectiva subjetiva, probar implica el derecho de demostrar, fundamentado en la certeza de un hecho. Esta concepción aborda, por un lado, la prueba como un derecho o facultad; y, por otro lado, considera el efecto o resultado que la prueba genera, es decir, la convicción en la mente del Juez. Además, desde una visión objetiva, se define la prueba como todo aquello que contribuye a proporcionarnos certeza sobre la verdad de una proposición. También se puede expresar que son los medios utilizados por las partes para demostrar el hecho en disputa⁶.

La prueba representa el método más fiable para alcanzar la verdad objetiva y, al mismo tiempo, constituye la máxima garantía contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad, objetivo primordial del proceso penal, debe enfocarse en la reconstrucción conceptual del evento histórico en torno al cual se centra dicho proceso. Por ello, FERNÁNDEZ LÓPEZ dice que “la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos”⁷.

⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Aspectos generales de la prueba en el proceso penal. En: *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel, Madrid, 2005, p. 28. En esta misma línea, RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.*, p. 31, también diferencia tres sentidos fundamentales: a) en sentido genérico, hace referencia a los tipos de fuentes y medios probatorios utilizables o adoptados en Derecho; b) hace referencia a los medios probatorios mediante los que se aportan elementos de juicio a favor de una determinada conclusión, y c) al elemento concreto como resultado aportado en juicio por la práctica probatoria.

⁶ RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.*, p. 31. La relación de carácter conceptual supone un resultado, pero puede ocurrir que una proposición esté probada y sea falsa -puede ocurrir que la premisa mayor en el caso particular sea falsa y los aportes probatorios sean falseados-.

⁷ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 5. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable.

En la relación entre la prueba y la verdad en el ámbito jurídico, se observan las dos formas más comunes de la siguiente manera: a) desde una perspectiva conceptual: un juicio o proposición se considera válido si es verdadero y cuenta con elementos suficientes para respaldar su valor; b) desde un enfoque teleológico: la verdad se presenta como el objetivo de la actividad probatoria; en este sentido, la verdad no desempeña un papel definitorio en la prueba.

La prueba no se limita a ser un simple recurso retórico; más bien, actúa como un instrumento epistémico. Es el medio mediante el cual se obtienen las informaciones necesarias en el proceso para determinar la verdad de los hechos discutidos⁸. Por ello, la íntima conexión entre la prueba y la presunción de inocencia constituye el núcleo central del proceso penal. Al basarse esencialmente en la presunción constitucional de inocencia (art. 24 CE), la prueba se convierte en el elemento fundamental del proceso, y de su validez o nulidad dependerá la condena o absolución del individuo sujeto al procedimiento penal.

El proceso justo, el derecho de defensa y las garantías generales de los derechos serían prácticamente imposibles sin un sistema de pruebas; de hecho, podrían conducir a la anarquía y la inseguridad. La prueba determina la sustanciación del proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas⁹.

2. La omnipresencia del principio de presunción de inocencia

El vínculo que existe entre prueba, verdad y derechos fundamentales es muy estrecho, ya que la prueba busca descubrir la verdad respetando siempre los derechos de terceros. Por ello, cuando hablamos de la finalidad de la prueba procesal, podemos

A su vez, FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Aspectos generales de la prueba en el proceso penal. En: *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 35.

⁸ RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.*, p. 33. No cabe duda de que la prueba sea un instrumento de conocimiento -tanto para las partes como para el juez-, que permite al juez conocer acerca de los hechos y poder verificar la verdad de las afirmaciones de las partes en relación con los hechos ocurridos.

⁹ MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal*. Francis Lefebvre, Madrid, 2020, p. 9. La prueba es la actividad consistente en acreditar un hecho que es relevante o decisivo en el proceso, para determinar la existencia de un delito y los sujetos que lo han perpetrado. En el mismo sentido, RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.*, p. 30. Nadie discute la importancia de la prueba en el ordenamiento jurídico. Sin un sistema probatorio las controversias estarían al capricho del juzgador; esto significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa.

distinguir dos corrientes teóricas centradas, fundamentalmente, en la verdad o en la certeza. Por un lado, la verdad es objetiva y se basa en la realidad de los hechos; mientras que, por otro lado, la certeza es subjetiva y es el resultado de la perspectiva psicológica de quien valora esos hechos¹⁰. Por eso decimos que, únicamente cuando el Juez logre esa certeza subjetiva positiva acerca de la autenticidad de la acusación, estará en posición de dictar una condena, afirmando así la existencia de un hecho¹¹.

Es por este motivo por lo que destaca la importancia de la prueba en el proceso penal, ya que en ella se basan las razones según las cuales el Juez formará su convicción, pudiendo dar por verídico el hecho alegado por la acusación y, solo en ese caso, enervar la presunción de inocencia del acusado¹².

Este derecho está reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que se trata de un derecho fundamental. También en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹³. El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre dice: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa»¹⁴.

En el mismo sentido, la STC 209/1999, de 29 de noviembre, en su FJ. 2º define este derecho fundamental como la presunción constitucional de la que goza cualquier

¹⁰ SIMARRO PEDREIRA, Margarita. El rechazo de la búsqueda de la verdad a cualquier precio como preludio de la prueba prohibida. En: *La prueba prohibida: ¿del pasado ordálico al futuro garantismo?* Reus, Madrid, 2020, pp. 23 y 25. A su vez, GUZMÁN, Nicolas. La prueba en el proceso penal. En: *La verdad en el proceso penal*. Didot, Argentina, 2018, p. 49, nos dice que certeza, probabilidad y duda son términos que están íntimamente ligados con la verdad.

¹¹ GUZMÁN, Nicolas. La prueba en el proceso penal. En: *La verdad en el proceso penal...op.cit.*, p. 50. En el mismo sentido la STS 78/2013, de 8 de abril, FJ. 2º: La presunción de inocencia opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable.

¹² CORDÓN AGUILAR, Julio César. La prueba en el proceso penal. En: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2012, p. 29. En el mismo sentido, la STS 8/2006, de 16 de enero, FJ. 2º.

¹³ STS 568/2019, de 12 de febrero, FJ. 3º; STS 5300/2005, de 29 de abril, FJ. 3º: La presunción de inocencia alcanza solo a la total ausencia de prueba y no a aquellos casos en que en los autos se halla reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales.

¹⁴ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Sobre prueba y motivación. En: *Consideraciones sobre la prueba judicial*. TARUFFO, Michele (coordinadora). Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, p. 62.

persona acusada de un delito, en virtud de la cual será inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Este derecho se entenderá vulnerado cuando en la sentencia no se expliquen los motivos de la valoración llevada a cabo por el Juez o Tribunal¹⁵.

Por tanto, en nuestro sistema penal, el principio acusatorio implica el derecho de cualquier acusado a ser absuelto si no se ha presentado una mínima prueba de cargo que respalde los hechos que fundamentan la acusación, así como la participación del imputado en dicha acción¹⁶.

3. El principio acusatorio o quién es quién en el proceso penal

El proceso penal moderno se rige, principalmente, por el principio acusatorio formal o mixto, vigente en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882¹⁷, en contraste con el principio inquisitivo que caracterizó el procedimiento penal durante siglos¹⁸.

El principio acusatorio supone que para que alguien sea condenado en un proceso penal, deberá haberse planteado contra él, previamente, una acusación concreta por la parte acusadora, encargada de iniciar el proceso y de formular la pretensión de acusación, que implicará los límites de los que no podrá excederse el Juez o Tribunal a la hora de resolver, ya que no podrá apreciar hechos que no hayan sido alegados por las partes¹⁹.

Se trata de un principio que no viene expresamente recogido en la Constitución, pero debemos entenderlo incluido en el artículo 24, por estar vinculado con los derechos constitucionales de defensa e imparcialidad judicial. La STC 11/2022, de 7 de febrero, en su FJ. 3º plantea las dos perspectivas en las que se desenvuelve este principio: por un

¹⁵ STC 209/1999, de 29 de noviembre, FJ. 2º: presunción que, por tanto, sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley, declara su culpabilidad en un proceso celebrado con todas las garantías. A su vez, la STS 258/2007, de 18 de diciembre, FJ. 6º; y la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ. 8º.

¹⁶ MAGRO SERVET, Vicente. La prueba por indicios a resultado de la prueba del juicio oral. En: *Guía de problemas prácticos y soluciones de juicio oral*. La Ley, Madrid, 2009, p. 585.

¹⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. Principio acusatorio: teoría general y aplicación práctica. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992, p. 60.

¹⁸ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Los principios del proceso penal. En: *Principios y garantías procesales* [en línea]. PICÓ I JUNOY, Joan (director). Bosch, Barcelona, 2013, p. 461. [Consulta: 11/12/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/59794>

¹⁹ STS 2691/2018, de 3 de mayo, FJ. 1º y STS 2633/2002, de 23 de enero de 2002, FJ. 1º.

lado, la obligación de informar previamente al acusado de la acusación planteada contra él para poder defenderse; y, por otro lado, la correlación que debe darse entre la acusación y el fallo, derivada esta exigencia del deber de congruencia²⁰.

En cuanto a los caracteres esenciales de este principio debemos destacar que la acción penal es popular; no hay iniciativa por parte del Juez; rigen los principios de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad, y de ellos se deriva el principio de instancia única, por lo que no cabe recurso contra la sentencia; el Juez no dispone de la facultad de dirección procesal y las pruebas deberán ser aportadas por las partes; se respeta en todo momento la regla de la libertad del imputado²¹; el Juez o Tribunal encargado de emitir el juicio no puede ser el mismo que presenta la acusación, en su lugar, la acusación debe ser formulada por un órgano diferente²².

Por otro lado, VAZQUEZ SOTELO dice que el sistema acusatorio lo forman varios elementos, entre ellos: un acusador que presente la demanda ante un Juez imparcial, completamente desvinculado de la causa; un acusado frente al que se interpone la demanda; y el Juez o Tribunal encargado de dictar sentencia, que no participa previamente en la instrucción o preparación del caso, a fin de asegurar su imparcialidad. Además, el Tribunal se ajustará a los hechos objeto del litigio, sin extender el juicio más allá. Sin embargo, al dictar sentencia, no está limitado por las solicitudes específicas de las partes, pudiendo derivar todas las consecuencias punitivas que considere oportunas²³.

A su vez, la STS 3382/2019, de 4 de julio recoge los requisitos que deben darse para que este principio no se vea vulnerado. En su FJ. 3º dice, en primer lugar, que el Juez

²⁰ STC 11/2022, de 7 de febrero, FJ. 3º y STC 1/2020, de 14 de enero, FJ. 7º. En relación con el deber de congruencia son varias las sentencias que se pronuncian sobre él: STC 70/2010, de 18 de octubre, FJ. 4º y STC 155/2009, de 25 de junio, FJ. 4º, entre otras. Implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad, no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Fiscal.

²¹ MONTERO AROCA, Juan. Los llamados sistemas acusatorio e inquisitivo. En: *Principios del proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 26-27. En el mismo sentido ASENSIO MELLADO, José Mª. El principio acusatorio. En: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Trivium, Madrid, 1991, p. 16, además de esas características dispone que, en la decisión, al igual que en la «acción», la comunidad no está representada por funcionarios, sino por legos no adscritos a una jerarquía.

²² VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Los principios del proceso penal. En: *Principios y garantías procesales* [en línea]...*op.cit.*, p. 461.

²³ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. Principio acusatorio: teoría general y aplicación práctica. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal...op.cit.*, p. 60.

o Tribunal respetará la calificación acusadora, estando prohibida la valoración de hechos diferentes a los propuestos en el escrito de acusación; y, en segundo lugar, que exista homogeneidad entre el objeto de la acusación y el objeto de condena²⁴.

Con todo, lo esencial del principio acusatorio es que el acusado disponga de una oportunidad para defenderse en un debate contradictorio de la acusación que se ha planteado contra él²⁵.

4. Principios del procedimiento: contradicción, inmediación y oralidad

Los principios procesales son criterios constitutivos o informadores que configuran y rigen las normas procesales²⁶.

Al hablar de prueba debemos tener presentes varios principios, de los cuales destacamos tres: contradicción, inmediación y oralidad, ya que serán pruebas únicamente las practicadas en el juicio oral, respetando la inmediación del Juez o Tribunal y garantizando la contradicción entre las partes²⁷. Estos principios constituyen el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que una sentencia condenatoria deberá fundamentarse, en cualquier caso, en una actividad probatoria realizada ante el órgano judicial, para que este la examine directamente, y en un debate público contradictorio²⁸.

²⁴ STS 3382/2019 de 4 de julio, FJ. 3º y STS 2452/2020, de 19 de junio, FJ. 1º. En este sentido, son muchas las sentencias que se manifiestan sobre las exigencias de este principio, como, por ejemplo, STS 4366/2023, de 14 de junio, FJ. 1º; STS 4765/2022, de 13 de septiembre, FJ. 3º; o STS 4413/2017, de 21 de septiembre, FJ. 4º. Esta última nos dice que lo que exige el principio acusatorio es la inalterabilidad de los elementos esenciales de los hechos constitutivos de la infracción penal a partir de la fijación formal de la acusación en las calificaciones provisionales.

²⁵ STS 4467/2023, de 13 de julio, FJ. 1º. A su vez, la STS 1220/2019, de 27 de marzo, FJ. 3º recoge que entre las garantías que incluye el principio acusatorio se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y la de que, por lo tanto, haya podido defenderse.

²⁶ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Los principios del proceso penal. En: *Principios y garantías procesales* [en línea]...*op.cit.*, p. 458.

²⁷ RIFÁ SOLER, José M.^a. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico*. (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel). La Ley, Madrid, 2017, p. 1074. En el mismo sentido VEGAS TORRES, Jaime. Las garantías constitucionales y legales de la prueba. En: *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. La Ley, Madrid, 1993, p. 79, dice que la práctica de la prueba ha de producirse en forma oral, en presencia del Tribunal sentenciador y en condiciones que permitan la publicidad. A su vez, STC 25/2022, de 23 de febrero, FJ. 2º y STS 2155/2018, de 20 de marzo, FJ. 5º.

²⁸ STS 1902/2023, de 13 de marzo, FJ. 2º; STC 184/2013, de 4 de noviembre, FJ. 6º; STC 258/2007, de 18 de diciembre, FJ. 9º. A su vez, la STS 4262/2014, de 10 de julio, en su FJ. 14º nos dice que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado testimonio y declaración en el acto

En este sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ defiende, por un lado, que la inmediación judicial en sí misma engloba los principios de oralidad, concentración y publicidad. La inmediación implica la facultad del acusado de estar presente y ser oído, dentro del derecho, como hemos visto, a un proceso con todas las garantías, recogido este en el art. 24.2 CE²⁹. Se trata de un método de acceso a la información probatoria, pero no de un método para el convencimiento del Juez o Tribunal³⁰. Y, por otro lado, que el principio de contradicción surge como defensa de reglas básicas en el proceso penal, como, por ejemplo, la posibilidad de presencia y de intervención del imputado o la información sobre sus derechos. A su vez, la STC 217/1989, de 21 de diciembre, explica que este principio consiste en “el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes”. Este debate permite que las partes intervengan en la práctica de las pruebas y, por tanto, le facilita la oportunidad de actuar manifestando los aspectos que alteren su valor probatorio. Es, por ello, un medio de defensa que constituye una de las manifestaciones del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión³¹.

No obstante, existen excepciones, ya que en algunos casos el Tribunal va a poder entrar a valorar pruebas que no se hayan practicado estrictamente en el acto del juicio oral, es decir, sin respetar estos principios. Una de estas excepciones es el de la denominada prueba anticipada o preconstituída, donde por la imposibilidad de practicar la prueba en el acto del juicio, se practica anticipadamente³². Esta figura la analizamos más en profundidad en uno de los siguientes apartados.

del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación, antes de corregir la efectuada por el órgano de instancia.

²⁹ STC 121/2021, de 2 de junio, FJ. 6º y STC 205/2013, de 5 de diciembre de 2013, FJ. 6º

³⁰ STSJ de Madrid 11432/2023, de 2 de noviembre, FJ. 3º y STS 2155/2018, de 20 de marzo, FJ. 5º. Además, la STS 3140/2023, de 24 de mayo, FJ. 1º, nos dice que la inmediación permite obtener más información o, mejor dicho, un tipo de información con valor probatorio, como la relacionada con la expresión corporal de quien declara.

³¹ MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2119-2121. A su vez, STS 5217/2019, de 27 de noviembre, FJ. 2º y STS, 4051/2019, de 14 de octubre, FJ. 1º.

³² RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1024. La STS 921/1991, de 8 de febrero, en su FJ. 9º dice: existen excepciones en las cuales la prueba testifical no se verifica personalmente en el juicio oral y puede, en cambio, ser tenida en cuenta si se leen las correspondientes declaraciones sumariales; y hay pruebas

Por otro lado, existen otras reglas además de estos principios que rigen el proceso penal. El art. 728 LECrim prohíbe la práctica de pruebas diferentes a las propuestas por las partes³³, es decir, la responsabilidad del Juez es esperar a la iniciativa de las partes y valorar la prueba una vez propuesta por ellas³⁴.

II. EL OBJETO DE LA PRUEBA

1. La definición progresiva del objeto en el proceso penal

El derecho de defensa se fundamenta, esencialmente, en el derecho a la prueba, consistente en el derecho a emplear los medios necesarios para la defensa frente a las pretensiones de las partes en el juicio³⁵.

TARUFFO define la prueba como la herramienta de la que se valen, tanto las partes como el juez, para determinar la veracidad o la falsedad de los hechos fundamentales que sean objeto del litigio.

Al hablar del objeto de la prueba, debemos mencionar que la doctrina diferencia fuentes de prueba y medios de prueba. En primer lugar, las fuentes de prueba son elementos que existen con independencia al proceso, es decir, ajenos al mismo, son personas y objetos que aportan conocimientos relacionados con los hechos proporcionados por una de las partes. Por otro lado, los medios de prueba son los instrumentos procesales que se emplean para introducir las fuentes de prueba en el proceso³⁶.

objetivas obtenidas en el sumario no reproducibles en el juicio oral, en el cual pueden ponerse en contradicción si las partes lo desean pero que, en principio, son aptas para sustentar una resolución condenatoria.

³³ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 355-356. Lo que sí puede disponerse, a fin de que el modelo de juicio sea lo más “adversarial” posible, es que el juez solamente pueda realizar esta actividad una vez que haya sido propuesta y practicada la prueba solicitada por las partes.

³⁴ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 442.

³⁵ RIFÁ SOLER, José M.^a. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico*. (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 985. Este derecho viene reconocido en el art. 24 CE; el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950; y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

³⁶ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 442-444.

2. Diferenciación entre diligencia de investigación y prueba

Los actos de investigación tienen como objetivo principal fundamentar el juicio de la acusación, es decir, crean la convicción de las partes sobre los hechos relevantes en el caso. En cambio, la finalidad de los actos de prueba consiste en obtener la convicción del Juez sobre la realidad de los hechos traídos a juicio por las partes³⁷.

Dentro de los actos de investigación encontramos las diligencias sumariales, que, según recoge el art. 299 LECrim., buscan alcanzar el descubrimiento del delito y la identificación del delincuente, sin llegar a considerarse pruebas de cargo en sí mismas. Su finalidad, por tanto, no es otra que preparar el juicio oral³⁸. En este sentido, GÓMEZ ORBANEJA explica que “en el sumario no hay prueba porque en él no hay fijación de hechos que trascienda de la resolución que la investigación sumarial sirve a basar: la apertura del juicio”³⁹.

3. Qué es objeto de prueba y qué no en el proceso penal

El objeto de la prueba es aquello que debe ser probado, es decir, sobre lo que puede recaer la prueba. La mayoría de los autores coinciden en considerar dentro del objeto, por un lado, los hechos imputados, y, por otro lado, las máximas de la experiencia⁴⁰. No obstante, antes de analizar en profundidad estos elementos, debemos atender a las dos posibles consideraciones de qué es objeto de prueba, ya que, en función de la consideración en abstracto, la prueba puede recaer sobre hechos naturales o humanos, tanto físicos como psíquicos; sobre características de personas, objetos o lugares; o sobre las máximas de la experiencia. Y desde una consideración en concreto, al encontrarnos

³⁷ MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 2118-2121. Los actos de prueba disponen de ciertas características específicas derivadas de unas especiales reglas procesales a las que quedan sometidos. Estas reglas derivan, en gran parte, del propio art. 24 CE.

³⁸ MAGRO SERVET, Vicente. La prueba por indicios a resultad de la prueba del juicio oral. En: *Guía de problemas prácticos y soluciones de juicio oral...**op.cit.*, p. 32. Opina, en el mismo sentido, MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2119.

³⁹ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. La prueba en especial. En: *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente) Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1975, p. 246.

⁴⁰ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2261.

en un proceso penal determinado, la prueba versará sobre el hecho objeto del litigio y las circunstancias que lo rodeen⁴¹.

Si analizamos el objeto, por lo tanto, desde un punto de vista abstracto, podemos hablar de hechos imputados y de máximas de experiencia. En cuanto a los hechos, son los afirmados por las partes en sus escritos de calificación, que deberán trasladar al Juez mediante medios de prueba⁴². Se trata de hechos que guardan relación con el objeto del proceso, pero también, los que, sin estar estrechamente vinculados, influyen indirectamente en el proceso y sirve para acreditar los primeros⁴³. En esta misma línea, RIVERA MORALES considera que lo que debe probarse depende de los supuestos de hecho contenidos en las normas que se invocan y se le atribuyen las consecuencias jurídicas⁴⁴.

Por otro lado, ORTELLIS defiende la clasificación de estos hechos en tres tipos diferentes: por un lado, hechos constitutivos, que son los directamente relacionados con el delito y la participación del acusado; por otro lado, los hechos impeditivos, que impiden el nacimiento de la relación jurídica; y, por último, los hechos extintivos, como, por ejemplo, el indulto o el fin de la condena⁴⁵.

En segundo lugar, también son objeto de prueba las máximas de la experiencia, siempre que estén relacionadas con la cuestión a tratar en el proceso. STEIN las define como “juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a juzgar en el proceso y de sus hechos componentes, sacados de la experiencia, que valen por sí

⁴¹ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal...op.cit.*, pp. 22-23.

⁴² BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 386-388. En el mismo sentido, MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2119; y BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 305.

⁴³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Aspectos generales de la prueba en el proceso penal. En: *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 38.

⁴⁴ RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]...*op.cit.*, p. 44. Son objeto de prueba todos aquellos hechos o situaciones -materiales o conductas humanas- que se alegan como fundamento del Derecho que se pretende y que sean de interés para el juicio y que puedan ser susceptibles de demostración histórica.

⁴⁵ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2261.

en los casos concretos, de cuya observación son inducidos y que pueden valer para todos los demás que se presenten”⁴⁶.

Por otro lado, MUÑOZ CUESTA entiende que también podrán ser objeto de prueba las conclusiones que se obtengan de los hechos probados, así como la concurrencia de atenuantes que puedan demostrarse a través de los medios de prueba admitidos legalmente⁴⁷.

También debemos hablar de que no deben probarse⁴⁸ y, por tanto, no será objeto de prueba. Este es el caso de los hechos notorios o evidentes, salvo que sean razonablemente controvertidos; tampoco será objeto de prueba las normas jurídicas vigentes que se aleguen en cada caso, ni la jurisprudencia citada, siguiendo el principio *iura novit curia*; ni los temas sobre los cuales existe una prohibición de practicar prueba en la ley⁴⁹.

III. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

1. ¿Existe la carga de la prueba en el proceso penal?

La función específica de las normas sobre la carga de la prueba es evitar la incertidumbre que puede derivar de los hechos relevantes para la resolución en cada caso a la hora de dictar sentencia⁵⁰. El artículo 6.1 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 dice: «Los Estados miembros

⁴⁶ BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador)...*op.cit.*, pp. 386-388. En el mismo sentido, MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2261.

⁴⁷ MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal...**op.cit.*, p. 11.

⁴⁸ STC 8/2006, de 16 de enero, FJ. 2º. El objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho.

⁴⁹ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 305.

⁵⁰ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. La prueba en especial. En: *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente)...*op.cit.*, p. 260. ROSENBERG considera que es indudable que el principio de investigación de oficio no excluye la posibilidad del hecho incierto. En sentido contrario, para un gran número de autores la idea de carga de la prueba es consustancial al principio dispositivo. Por consiguiente, no se debe hablar de ella en un proceso como el penal, donde tal principio no rige. Así han opinado en Alemania Wach, Weissmann y Gerland, entre otros, y en Italia, Chiovenda.

garantizarán que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación»⁵¹.

En el proceso penal se parte de la presunción de inocencia, presunción constitucional, por lo que no le corresponde al acusado demostrar su inocencia, sino que, por el contrario, recae sobre el acusador la carga de demostrar la veracidad de los hechos que alega⁵². CARNELUTTI define la carga de la prueba como “el ejercicio de una posibilidad que permite la obtención de una ventaja o interés propio”⁵³.

No obstante, el art. 729 LECrim., reconoce el principio de oficialidad, es decir, la posibilidad de que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el proceso penal se impulse de oficio la actividad probatoria, siempre que el Juez o Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes son insuficientes para obtener la verdad. En todo caso, la prueba propuesta de oficio deberá guardar relación con los hechos alegados por las partes en los escritos de acusación y defensa, garantizando, de este modo, que el objeto del proceso penal no sufra ningún tipo de alteración⁵⁴.

Es decir, las facultades del Tribunal en relación con la carga de la prueba son: en primer lugar, la facultad de participar en la práctica de las pruebas que han propuesto las partes; y, en segundo lugar, la facultad de practicar pruebas no propuestas por las partes que estime necesarias para su resolución⁵⁵.

⁵¹ GIMENO SENDRA, Vicente. Los derechos fundamentales procesales. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 50.

⁵² CORDÓN AGUILAR, Julio César. La prueba en el proceso penal. En: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal...op.cit.*, p. 29. A su vez, la STS 7317/2006, de 26 de julio, FJ. 3º, nos dice que es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente ésta se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna.

⁵³ MASCARELL NAVARRO, María José. La carga de la prueba y la presunción de inocencia. En: *Justicia*, 1987, n.º 3: 603-644.

⁵⁴ CALAZA LÓPEZ, Sonia. El juicio oral. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 474. En el mismo sentido BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 307.

⁵⁵ GISBERT GISBERT, Antonio. La iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional y el principio acusatorio. En: *Revista de Derecho Procesal*, 1998, n.º 3. 603-626.

2. Carga de la prueba y presunción de inocencia

«La inocencia no se prueba, la inocencia se presume»⁵⁶.

El artículo 24.2 de la CE reconoce el derecho que tenemos todos a la presunción de inocencia⁵⁷, es decir, a ser absueltos siempre que no se practique una mínima actividad probatoria. Por ello, la primera garantía derivada de este derecho es un reforzamiento de la carga de la prueba en la acusación, ya que, como sabemos, es la parte que debe probar, en el acto del juicio oral, la veracidad de los hechos que alega⁵⁸. Por tanto, la presunción de inocencia, como criterio informador del ordenamiento jurídico, solo entra en juego en los supuestos donde no se realice una mínima actividad probatoria de cargo⁵⁹.

La Directiva UE 2016/343 habla de este derecho como una garantía procesal cuyos efectos influyen sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado y que, además, está estrechamente vinculada al derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo⁶⁰.

⁵⁶ CALAZA LÓPEZ, Sonia. El juicio oral. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 473. La STS 34/28, de 7 de junio, en su FJ. 12º nos dice: La presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula.

⁵⁷ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2272. Precepto este que deberá interpretarse según el artículo 10.2 de la Constitución Española, de conformidad con: a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) Convenio de Roma de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, y c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. A su vez, STC 43/2014, de 27 de marzo, FJ. 4º y STC 43/2007, de 26 de febrero, FJ. 7º.

⁵⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. Los derechos fundamentales procesales. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 50. En el mismo sentido, BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 305 recoge la definición que nos da la doctrina del derecho a la presunción de inocencia, entendiéndolo como la necesidad de haber realizado un mínimo de actividad probatoria de cargo, que sea suficiente para determinar la culpabilidad de un sujeto y para poder condenarlo, y que, todo ello se motive en la sentencia que se dicte.

⁵⁹ GONZÁLEZ CASSO, Joaquín. Enervación o destrucción de la presunción de inocencia mediante declaración de la víctima. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992, p. 399. En la misma línea, RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1111. En el mismo sentido STC 70/2012, de 18 de octubre, FJ. 3º.

⁶⁰ BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador)...*op.cit.*, pp. 388-389. Pese a su denominación por la jurisprudencia como «presunción» iuris tantum, «verdad interina de inculpabilidad», se trata de una manera poco adecuada de afirmar que el acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario. A su vez, STS 6585/2005, de 10 de mayo, FJ. 2º y STS 8014/2004, de 16 de noviembre, FJ. 2º.

Deducimos de estas definiciones que una exigencia derivada de la presunción de inocencia es el contenido de la sentencia, ya que esta se deberá ajustarse a los actos de prueba practicados en el juicio siempre que se haya demostrado su autenticidad; en caso contrario, la sentencia deberá ser absolutoria por no haberse probado la culpabilidad del acusado⁶¹. Por ello, el contenido de la garantía procesal que supone la presunción de inocencia se fundamenta en el vínculo que se forma entre el resultado obtenido de las pruebas practicadas y la certeza y convicción del Juez sobre la veracidad de esa actividad probatoria⁶².

Por tanto, el principio de presunción de inocencia supone que la carga de la prueba se desplace sobre la acusación, ya que es quien debe probar los hechos constitutivos en el juicio oral⁶³, y se entenderá vulnerado si la carga de la prueba se traslada de la acusación a la defensa⁶⁴. En este sentido, podemos decir que la finalidad de la acusación es enervar la presunción de inocencia demostrando la culpabilidad del acusado con pruebas suficientes⁶⁵.

a. Cómo desvirtuar la presunción de inocencia

Para desvirtuar la presunción de inocencia, las pruebas que se practiquen deben respetar los principios de contradicción, inmediación y publicidad⁶⁶, como ya hemos

⁶¹ GIMENO SENDRA, Vicente. Los derechos fundamentales procesales. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 51. La STC 136/1999, de 26 de julio, en su FJ. 4º nos dice: La presunción de inocencia se conculca cuando la prueba considerada para enervarla carece objetivamente de contenido incriminatorio, pero no cuando, existiendo algún contenido incriminatorio sobre las circunstancias objetivas y/o subjetivas del hecho punible, el Tribunal ordinario no adquiere una convicción más allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

⁶² AGUILAR GUANDA, Salud. *La prueba en el proceso penal: a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos* [en línea]. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2017, p. 14. [Consulta: 23/10/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/122571>

⁶³ MASCARELL NAVARRO, María José. La carga de la prueba y la presunción de inocencia. En: *Justicia*, 1987, n.º 3: 603-644. A su vez, MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 2266-2267. En el mismo sentido, STC 209/1999, de 29 de noviembre, FJ. 2º.

⁶⁴ STS 90381/2023, de 27 de noviembre, FJ. 2º; STS 568/2019, de 12 de febrero, FJ. 3º. Sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional.

⁶⁵ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 305. En el mismo sentido, STC 8/2006, de 16 de enero, FJ. 2º.

⁶⁶ DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. El juicio sobre delitos leves. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 78. En el mismo sentido, STC 16/2014, de 30 de

visto, y deberán cumplirse una serie de requisitos, previstos en el art. 238.3º LOPJ: que exista una mínima actividad probatoria, como ya hemos mencionado; que se trate de pruebas de carácter incriminatorio; puede enervarse mediante prueba directa, pero también a través de prueba indiciaria; deben ser pruebas obtenidas respetando todos los derechos, es decir, serán pruebas lícitas⁶⁷ y practicadas en el juicio oral⁶⁸. En todo caso, deberá tratarse de pruebas de las que pueda deducirse la culpabilidad del procesado⁶⁹.

La STC 33/2000, de 14 de febrero, en su FJ. 4º defiende que solo podrá desvirtuar la presunción de inocencia prueba de cargo suficiente, entendiendo por esta «aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte; y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad»⁷⁰.

De manera consolidada, la doctrina del TC, así como la del TS, consideran que la presunción de inocencia se enerva “cuando un tribunal independiente, imparcial, y establecido por la ley, declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con las debidas garantías, bien entendido que la imparcialidad del Tribunal solo puede ser afirmada con absoluta propiedad cuando su convicción contraria a la presunción de

enero, FJ. 2º; STC 111/2008, de 22 de septiembre, FJ. 3º: El examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad.

⁶⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. Los derechos fundamentales procesales. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, pp. 49-50.

⁶⁸ BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador)...*op.cit.*, p. 389. En el mismo sentido, MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 465.

⁶⁹ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2273. En este sentido, VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Investigación y prueba en el proceso penal*. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás; SANZ HERMIDA, Ágata (coordinadores). Colex, Madrid, 2006, p. 66. La presunción de inocencia no puede ser vencida por cualquier actividad probatoria por mínima que sea. Tiene que exigirse un grado superior de verosimilitud a la prueba lícitamente practicada.

⁷⁰ STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ. 4º. En el mismo sentido, RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1074. Se considerará prueba de cargo aquella en que los hechos probados acrediten racionalmente la culpabilidad del acusado. Solo la existencia de esta prueba de cargo, practicada en el juicio oral, servirá para desvirtuar la presunción de inocencia.

inocencia del reo descansa sobre una prueba que razonablemente puede entender de cargo y haya sido regularmente obtenida”⁷¹.

En la protección del derecho a la presunción de inocencia, el papel del Juez o Tribunal consiste en supervisar que las pruebas se han realizado con todas las garantías necesarias; en segundo lugar, en comprobar que el órgano de enjuiciamiento ha expuesto las razones que le han llevado a esa valoración de los hechos; y, en tercer lugar, es el encargado de supervisar la razonabilidad de la motivación⁷².

Asimismo, en los casos en los que el Juez albergue alguna duda sobre la acusación y carece, por tanto, de certeza absoluta, se deberá dictar una condena absolutoria, respectando, de este modo, el principio *in dubio pro reo*, que analizaremos más adelante⁷³.

b. Carga de la prueba

Al hablar de carga de la prueba hay que saber que existe controversia entre los autores sobre este concepto, por eso debemos distinguir entre carga de la prueba desde un punto de vista subjetivo, la denominada carga de la prueba formal; y desde un punto de vista objetivo, carga de la prueba en sentido material.

En primer lugar, la carga de la prueba en sentido formal es la vinculada con la relación del Juez con las partes y nos indica cuál de las dos partes (acusación o defensa) debe llevar a cabo la práctica de la prueba sobre los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, la carga material de la prueba señala cuál de las partes soportará los efectos negativos derivados de la insuficiencia de prueba de alguno de los hechos⁷⁴.

⁷¹ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 2275.

⁷² STC 67/2021, de 17 de marzo, FJ. 3º. En la misma línea, STSJ de MADRID 11680/2023, de 31 de octubre de 2023, FJ. 2º.

⁷³ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. La prueba en especial. En: *Derecho Procesal Penal (con HERCE QUEMADA, Vicente)*...*op.cit.*, p.264. La falta de prueba de la culpabilidad equivale a la prueba de inocencia, pero cuando hablamos de otra persona co-inculpada, existe la siguiente limitación: del hecho no probado, que en favor de un inculpaado pasa pura y simplemente a ser tenido por verdadero, no puedan deducirse consecuencias perjudiciales para un co-imputado En la misma línea, ROMERO ARIAS, Estaban. La presunción de inocencia...*op.cit.*, p. 20.

⁷⁴ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 2266-2267.

Por otro lado, en relación con la carga de la prueba podemos diferenciar entre prueba de cargo y prueba de descargo. La carga de la prueba debe referirse a todos los hechos constitutivos, y recae, por tanto, sobre el acusador, esta es la denominada prueba de cargo⁷⁵. Pero también puede ser el acusado quien proponga y practique la prueba de hechos impositivos o extintivos y negar, de esta forma, los constitutivos alegados por la parte acusadora, esta es la denominada prueba de descargo⁷⁶.

Además, la jurisprudencia diferencia la carga de la prueba del impulso probatorio. La carga de la prueba, como hemos visto, recae sobre las partes; sin embargo, el impulso probatorio es la facultad del Juez o Tribunal de comprobar los hechos sin adoptar la postura de acusador o defensor⁷⁷.

ROSENBERG considera que la importancia de la carga de la prueba recae en “la instrucción que se da al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante”⁷⁸. Puesto que el problema que debe resolver el Juez consiste en elegir entre absolver a un culpable, lo que supone un mal social; o condenar a una inocente, generando un mal individual⁷⁹.

En cuanto a las reglas de la carga de la prueba destacamos dos manifestaciones: en primer lugar, son normas que actúan como un “expediente formal de decisión” en los casos donde existe duda en la convicción del Juez; y, por otro lado, suponen las indicaciones a seguir por el legislador para advertir los hechos que le corresponde probar a cada parte del proceso. FERNÁNDEZ LÓPEZ considera estas reglas de distribución de

⁷⁵ STC 16/2012, de 13 de febrero de 2012, FJ. 3º. La prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena tanto de naturaleza objetiva como subjetiva.

⁷⁶ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 445-446. Asimismo, RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1074.

⁷⁷ RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1076.

⁷⁸ ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba* (Trad. KROTOSCHIN, Ernesto). B de F, Buenos Aires, 2002, p. 17.

⁷⁹ ROMERO ARIAS, Estaban. *La presunción de inocencia*. Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 17. En el mismo sentido, GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. La prueba en especial. En: *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente)...*op.cit.*, p. 261. El problema se plantea, pues, de este otro modo: entre los dos intereses contrapuestos, pero de un mismo titular, cuál es el que debe prevalecer sobre el otro; entre los dos daños posibles que la falta de prueba acarrea, cuál de los dos debe ser incondicionalmente evitado.

la carga de la prueba como una manifestación de nuestra legislación de depositar en las partes procesales la responsabilidad de probar los hechos objeto del conflicto⁸⁰.

Por tanto, para concluir con este apartado, destacamos que las partes son las encargadas de probar la veracidad de los hechos, ya sea a través de pruebas de cargo (parte acusadora) o mediante pruebas de descargo (parte acusada), siempre respetando el derecho a la presunción de inocencia, ya que esta se presume, sin estar obligada la parte acusada a probarla y correspondiendo a la parte acusadora la carga de la actividad probatoria⁸¹.

IV. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

1. Proposición y admisión de prueba

La proposición de la prueba es un acto de parte sujeto a determinados requisitos, que, en caso de incumplimiento, da lugar a la inadmisión de la prueba propuesta. Es decir, una vez propuestas las pruebas por las partes, es el Juez o Tribunal el encargado de pronunciarse sobre la admisión o denegación de tales diligencias de prueba⁸². Concretamente, para que la prueba se admita deberá seguir la legalidad vigente, así como ser pertinente y útil, es decir, que sea relevante y determinante para la resolución del caso del que se trate⁸³.

La STC 106/2021, de 11 de mayo, habla de los presupuestos de admisibilidad en su FJ. 5º, entendiendo como tales el incumplimiento de los requisitos formales del procedimiento, como, por ejemplo, la extemporalidad. También, la falta de alegación de

⁸⁰ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia...op.cit.*, p. 72.

⁸¹ ASECIO MELLADO, José M^a. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 293. En la misma línea, RIFÁ SOLER, José María. Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2010, pp. 146-147.

⁸² BAÑERES SANTOS, Francisco. Proposición y admisión de pruebas en el proceso penal. En: *La prueba en el proceso penal*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000, pp. 81 y 90.

⁸³ PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2010, p. 36.

la causa en la que se funda la recusación, o cuando los hechos que sirven de fundamento no se establecen de forma clara⁸⁴.

En principio, son las partes las que proponen las pruebas en sus respectivos escritos de calificación, tanto de acusación como de defensa⁸⁵. A su vez, el Ministerio Fiscal también podrá aportar en la vista oral el material que considere oportuno para que este sea objeto de valoración por el tribunal⁸⁶. Y, como ya hemos visto, también podrá el Juez o Tribunal proponer y practicar las pruebas que considere necesarias cuando las propuestas por las partes no sean suficientes.

2. Práctica de la prueba. Prueba anticipada

Como hemos mencionado anteriormente, la práctica de la prueba debe realizarse respetando una serie de principios, como son: el de inmediación, siendo necesaria la presencia del Juez; el de contradicción, dando la posibilidad de debate entre las partes; y el de oralidad. Existen otros como son, por ejemplo, el de concentración, ya que hablamos de unidad de acto; o el de publicidad, vinculado con el de contradicción, puesto que es necesaria la presencia de terceros⁸⁷.

Ese derecho a intervenir en la práctica de las pruebas, derivado de los principios de contradicción y publicidad, constituye una manifestación del genérico derecho a la prueba⁸⁸, este derecho guarda gran relación con los supuestos que vamos a ver en este apartado.

⁸⁴ STC 106/2021, de 11 de mayo, FJ. 5º.

⁸⁵ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 329.

⁸⁶ MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal*...*op.cit.*, p. 11. Se tiene como asumido dentro de la práctica procesal, e incluso doctrinalmente, que las partes acusadoras deben justificar la imputación, aportando la prueba de cargo y las partes acusadas deben desvirtuar estas mediante las pruebas de descargo.

⁸⁷ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 331. En el mismo sentido, AP de Madrid 460/2023, de 19 de octubre, FJ. 1º.

⁸⁸ PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores)...*op.cit.*, p. 38.

Existen excepciones a esta regla general de la práctica de la prueba, ya que, cuando esta sea o se prevea imposible de realizar en el acto del juicio oral, se podrá practicar prueba preconstituida y anticipada, siempre que se respete ese derecho de defensa y principio de contradicción⁸⁹.

Por tanto, la prueba anticipada es la prueba que se practica en un momento previo al de la celebración del juicio oral⁹⁰, es decir, se lleva a cabo ante el Juez o Tribunal competente en cada caso, pero antes del momento que la ley prevé para ello.⁹¹ Se fundamenta, por tanto, en la previsión de imposibilidad de llevarla a cabo en el acto del juicio oral.

Diferenciamos entre prueba anticipada en sentido propio, que se produce en el momento antes de iniciar el acto del juicio; y prueba anticipada en sentido impropio, que no se lleva a cabo ante el Tribunal sancionador, sino ante el Juez de instrucción. La primera es la que se produce justo antes de iniciarse el acto del juicio oral; la segunda es la que se practica ante el Juez de instrucción y no ante el Tribunal sancionador⁹².

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. Principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal

DEVIS ECHANDÍA define la valoración de la prueba como el momento de decisión en la actividad probatoria donde se lleva a cabo una operación intelectual cuyo

⁸⁹ RIFÁ SOLER, José M.^a. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1074. En el mismo sentido MORENO CATENA, Víctor. La prueba en el proceso penal. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 2120-2121. Y MAGRO SERVET, Vicente. Proposición, práctica y valoración de prueba. En: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*. La Ley, Madrid, 2022, p. 278. Existen situaciones en que determinada prueba no se puede llevar a efecto en el juicio oral y es necesario anticipar la misma mediante su práctica en la instrucción para que pueda ser tenida en cuenta con respecto a la valoración conjunta de la prueba que lleva a efecto el Juez o Tribunal.

⁹⁰ MARCA MATUTE, Javier. El imputado y el anticipo probatorio. En: *Estudio sobre prueba penal (VOL. III)*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2013, p. 212. En el mismo sentido, STS 5018/2004, de 6 de mayo, FJ. 1º: habrá prueba anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la Ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen.

⁹¹ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 331.

⁹² RIFÁ SOLER, José María. Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores)...*op.cit.*, p. 152.

objetivo es conocer la eficacia de convicción que pueda deducirse de esta actividad⁹³. Es decir, la valoración determinará al Juez o Tribunal el resultado deducido de los medios de prueba practicados en el juicio. Un requisito, por tanto, que debe darse para poder hablar de valoración es que se haya realizado una mínima actividad probatoria⁹⁴.

Para llevar a cabo la valoración existen los sistemas de valoración de la prueba, que son los métodos según los cuales se asigna peso probatorio a las pruebas practicadas⁹⁵. Hablamos de peso probatorio porque, siguiendo la jurisprudencia del TS: «las pruebas se pesan, no se cuentan», lo que supone que la valoración no recaiga sobre el número de pruebas, sino por el peso que estas tengan en cuanto a fuerza y credibilidad⁹⁶.

En nuestro derecho existen dos sistemas de valoración: el de prueba libre y el de prueba legal o tasada. En el proceso penal, a diferencia del civil, no existen normas tasadas de valoración, sino que, según el art. 741 LECrim., las pruebas las apreciará el tribunal «según su conciencia», es decir, rige el principio de libre valoración de la prueba⁹⁷.

Este principio, también llamado de valoración en conciencia o de íntima convicción, consiste en que el Tribunal dictará sentencia apreciando según su conciencia no solo las pruebas practicadas, sino también las razones expuestas por las partes y lo que estas hayan manifestado en el acto del juicio oral.⁹⁸ Además, la libre valoración no solo

⁹³ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 39. En el mismo sentido, MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. [en línea] Bosch, Barcelona, 2006, 198. [Consulta: 07/12/2023]. <https://app-vlex-com.unileon.idm.oclc.org/#vid/minima-probatoria-libre-valoracion-pruebas-285849>.

⁹⁴ MONTÓN REDONDO, Alberto. Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios. En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, n.º 2-3: 381-398. En el mismo sentido, RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Criminal*. Atelier, Barcelona, 2022, p. 412. Esa exigencia está amprada constitucionalmente por la presunción de inocencia y puede ser controlada por el TC.

⁹⁵ DEI VECCHI, Diego y CUMIZ, Juan. La prueba en el marco del procedimiento penal. En: *Estándares de suficiencia y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional* (con CUMIZ, Juan). Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 54.

⁹⁶ RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1080.

⁹⁷ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 337. En la misma línea, MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, pp. 460-461.

⁹⁸ MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 11-12.

se centra en la íntima convicción del Juez o Tribunal, sino que también se deberá atender a las reglas de la lógica y de la razón a la hora de valorar y dictar sentencia⁹⁹.

Asimismo, la STC 31/1981, de 28 de julio, en su FJ. 3º establece que “el principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo”¹⁰⁰. Por tanto, es el propio Juez el encargado de fijar si un hecho de los alegados se considera o no probado, sin que esto suponga que la prueba libre se interprete como prueba arbitraria ya que en cualquier caso esa actividad valorativa deber estar sujeta a las reglas de la Sana Crítica Racional¹⁰¹.

FERRER BELTRÁN entiende que este sistema de libre valoración de la prueba forma parte de una concepción más amplia como es la concepción persuasiva de la prueba, cuyas características principales son: la convicción del Juez es el único criterio de decisión; imprescindible el respeto al principio de inmediación; exigencia de una motivación muy fuerte; y un sistema de recursos que dificulta extraordinariamente la revisión de juicio¹⁰².

A su vez, es importante destacar que la libre valoración no equivale a la libertad a la hora de practicar cualquier tipo de prueba, ya que en ningún caso podrán verse vulnerados los derechos fundamentales¹⁰³. Así como también es incorrecto pensar que en virtud de este principio el Juez o Tribunal podrá examinar pruebas que no se hayan

⁹⁹ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 461.

¹⁰⁰ STC 31/1981, de 28 de julio, FJ. 3º. Las pruebas a las que se refiere el propio artículo 741 de la LECr son «las pruebas practicadas en el juicio», luego el Tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro de él («secundum allegata et probata»). En el mismo sentido, STC 55/2015, de 16 de marzo, FJ. 4º.

¹⁰¹ MONTÓN REDONDO, Alberto. Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios. En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, n.º 2-3: 381-398. En el mismo sentido, DEI VECCHI, Diego y CUMIZ, Juan. La prueba en el marco del procedimiento penal. En: *Estándares de suficiencia y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional* (con CUMIZ, Juan)...*op.cit.*, p. 57.

¹⁰² FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba* [en línea]. Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 62. [Consulta: 23/10/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/58779>

¹⁰³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. [en línea]...*op.cit.*, p. 210.

practicado en el juicio¹⁰⁴, ya que, en caso de existir actividad probatoria, la valoración siempre va a exigir inmediación, tanto en primera instancia como en segunda¹⁰⁵.

Este principio de libre valoración de la prueba debe complementarse con la doctrina del del TC¹⁰⁶, puesto que, como hemos visto, también deberá atenderse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Podemos decir que existe una premisa menor, que sería el medio de prueba practicado en el juicio; una premisa mayor, que sería la máxima de la experiencia; y una conclusión, que sería la valoración final sobre la veracidad o no de los hechos aportados por las partes¹⁰⁷.

2. La regla de juicio *in dubio pro reo*

El principio *in dubio pro reo*¹⁰⁸ es un principio general de derecho que supone que, en caso de duda, hay que elegir la impunidad de un culpable antes que la condena de un inocente, es decir, la sentencia deberá ser absolutoria¹⁰⁹ a pesar de haber pruebas suficientes. GÓMEZ ORBANEJA entiende este principio como una consecuencia del principio *nulla poena sine crimine, nullum crimen sine culpa*, que viene a decir que no

¹⁰⁴ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. La prueba en especial. En: *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente)...*op.cit.*, p. 246.

¹⁰⁵ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Criminal*...*op.cit.*, p. 413. En el mismo sentido, la STS 361/2017, de 3 de febrero de 2017, en su FJ. 1º dice que los artículos 741 y 717 de la LECrim. delimitan claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control.

¹⁰⁶ RUIZ VADILLO, Enrique. La actividad probatoria en el proceso penal español. En: *La prueba en el proceso penal*. CDJ, Madrid, 1993, p. 108.

¹⁰⁷ BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador)...*op.cit.*, p. 397. Las máximas de la experiencia deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos, no legales; y ante la ausencia de la premisa menor, pruebas válidamente practicadas, la absolución es obligada, aun cuando el juzgador tuviere la convicción de la culpabilidad del encausado.

¹⁰⁸ STS 6585/2005, de 10 de mayo, FJ. 2º. «In dubio pro reo», condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso. En el mismo sentido, la STS 1464/2023, de 16 de febrero, FJ. 3º y la STSJ de MADRID 11432/2023, de 2 de noviembre, FJ. 3º coinciden en que el principio "in dubio pro reo", presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas.

¹⁰⁹ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 461. Si no hay prueba de cargo razonable, suficientemente desarrollada y practicada de manera correcta, no puede haber condena porque no se ha destruido la presunción de inocencia; sin embargo, si tal prueba ha existido, pero de ella no se deduce concluyentemente la culpabilidad del acusado, existiendo una duda razonable, procede la absolución en virtud del principio *in dubio pro reo*.

hay pena sin culpa, por lo que no se puede castigar a alguien cuyo delito es incierto por no haber practicado con éxito las pruebas del hecho impeditivo o extintivo. No se trata de una interpretación de la ley, sino que consiste en una regla que dicta al Juez el contenido de una sentencia cuando albergue alguna duda¹¹⁰. Por ello, la STS 5247/2021, de 25 de noviembre, en su FJ. 5º recoge que este principio solo entra en juego en los supuestos en los que haya duda racional sobre la concurrencia de los hechos alegados, incluso aun cuando se haya practicado prueba válida con todas las garantías procesales¹¹¹.

Puede entenderse, por tanto, como un principio puramente objetivo por no dar opción al Juez, no obstante, la existencia de la duda es un aspecto meramente subjetivo¹¹². Se trata de un principio que funciona como norma de apreciación de prueba en los supuestos en los que esta sea insuficiente para dictar condena¹¹³.

Es un principio que trata la cuestión de valoración judicial que presupone la existencia de actividad probatoria suficiente¹¹⁴ que entra en juego en caso de incertidumbre fáctica en el proceso penal¹¹⁵.

En contra de esta idea, SENTÍS MELENDO considera que no se trata de duda, sino de falta de pruebas. Por lo que el principio *in dubio pro reo* quiere decir que, a falta de pruebas, se debe absolver al acusado¹¹⁶.

¹¹⁰ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Bosch, Barcelona, 1947, p. 99. El principio *in dubio pro reo* debe cubrir tanto los hechos constitutivos del delito o que forman parte del «tipo» penal (incluyendo la acción, el resultado y el nexo de causalidad), como la imputabilidad y la culpabilidad, y las causas obstativas excluyentes de la responsabilidad y la punibilidad.

¹¹¹ STS 5247/2021, de 25 de noviembre, FJ. 5º. En el mismo sentido STS 925/2021, de 4 de marzo, FJ. 1º. Si en el momento de decidir el Juzgador alberga dudas, habrá de inclinarse por la solución más favorable, también cuando se trata de eximentes, atenuantes o del error. Rige el principio *in dubio pro reo*.

¹¹² NIEVA FENOLL, Jordi. La duda en el juicio jurisdiccional penal. En: *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 62. En el proceso penal se absuelve incluso cuando la prueba sí que es suficiente, pero quedan dudas sin resolver. A su vez, STS 5767/2022, de 18 de enero, FJ. 2º: condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba.

¹¹³ RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1116.

¹¹⁴ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 306. Es una cuestión de legalidad ordinaria, que no tiene alcance constitucional ni permite por tanto acudir al recurso de amparo.

¹¹⁵ VEGAS TORRES, Jaime. La presunción de inocencia y la decisión en caso de incertidumbre. En: *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*...*op.cit.*, p. 204.

¹¹⁶ SENTÍS MELENDO, Santiago. *In Dubio Pro Reo*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 158.

Se trata de un principio muy relacionado con el derecho a la presunción de inocencia, no obstante, existen importantes diferencias entre ambos, ya que su ámbito de actuación no es el mismo. Mientras que la presunción de inocencia protege al acusado del vacío probatorio, el *in dubio pro reo* lo protege de la situación de duda razonable¹¹⁷. Es decir, son dos vías diferentes para evitar la condena, la presunción de inocencia actúa cuando no se ha practicado una mínima actividad probatoria¹¹⁸; y el principio *in dubio pro reo* cuando, habiéndose practicado esta actividad, no se ha alcanzado una certeza derivada de los hechos probados¹¹⁹.

Por otro lado, la presunción de inocencia es una cuestión objetiva, mientras que el *in dubio pro reo* se trata de un principio subjetivo, ya que depende del Juez la apreciación de duda o no¹²⁰.

RIFÁ SOLER entiende que la presunción de inocencia está relacionada con la prueba como medio, ya que entra en juego ante la inexistencia de medios de prueba. El principio *in dubio pro reo*, en cambio, está vinculado con la prueba como resultado, ya que es una regla complementaria a la valoración de las pruebas que se hayan practicado¹²¹.

¹¹⁷ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. La presunción de inocencia. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992, p. 122. A su vez, BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 306. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia pretende evitar que alguien sea condenado sin que exista material probatorio suficiente en su contra, el principio *in dubio pro reo* pretende impedir que, en caso de duda acerca de la interpretación de ese material probatorio, se pueda llegar a condenar a un inocente.

¹¹⁸ ORTEGO PÉREZ, Francisco. Reflexión crítica en torno al principio *in dubio pro reo* y su relación con la presunción de inocencia. En: *Principios y garantías procesales* [en línea]. PICÓ I JUNOY, Joan (director). Bosch, Barcelona, 2013, p. 503. [Consulta: 11/12/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/59794>. El derecho a la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

¹¹⁹ CALAZA LÓPEZ, Sonia. El juicio oral. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador)...*op.cit.*, p. 474. En el mismo sentido: MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 445. A su vez, STSJ de Asturias 198053/2023, de 17 de abril, FJ. 2º.

¹²⁰ BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador)...*op.cit.*, p. 396. En el mismo sentido AP de Ciudad Real 282758/2018, de 4 de junio, FJ. 2º.

¹²¹ RIFÁ SOLER, José M.ª. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel)...*op.cit.*, p. 1110.

3. Libre valoración de la prueba y motivación de la sentencia

Uno de los requisitos esenciales de la sentencia es la motivación, ya que constituye el razonamiento de esta y sirve para demostrar que se ha dictado un fallo justo¹²². Supone, por tanto, un proceso mental diferente del de la toma de decisión condenatoria o absolutoria, ya que la motivación es la justificación de esa decisión¹²³.

Como hemos visto, en nuestro derecho procesal penal rige el principio de libre valoración de la prueba, que no significa que los criterios que se sigan para dictar sentencia no deban estar motivados. En virtud de este sistema de valoración, el Juez o Tribunal tomará una decisión derivada de una deducción lógica de los hechos alegados cuya veracidad ha quedado probada¹²⁴. Esa valoración en conciencia no es equivalente a una valoración arbitraria o sin justificación motivada, puesto que en ese caso se estaría vulnerando la obligación constitucional de motivación de las sentencias que aquí estamos estudiando¹²⁵.

ANDRÉS IBÁÑEZ considera que la prueba es “un producto sintético de elaboración jurídica, a partir de un material completo y contradictorio. Y es ese proceso de elaboración el que el Juez debe explicar”¹²⁶. Por tanto, motivar es explicar el porqué de la decisión, pero no necesariamente debe ser una explicación exhaustiva y extensa, sino que es suficiente con ser aceptable, clara y adecuada, y deberá extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican esa situación de privación de libertad¹²⁷.

¹²² CALAMANDREI, Piero. La crisis de la motivación. En: *Proceso y democracia*. Olejnik, Argentina, 2018, p. 81. En el mismo sentido STS 5759/2022, de 18 de enero, FJ 5º; y STC 258/2007, de 18 de diciembre, FJ. 7º: El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comporta el de obtener una resolución motivada, razonada y no incurso en arbitrariedad.

¹²³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. La motivación de las sentencias y su control de casación. En: *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, p. 172. La STS 5127/2023, de 5 de octubre, FJ. 2º recoge que motivar es explicar el porqué del contenido de la resolución y del sentido de la decisión que en ella se toma.

¹²⁴ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Valoración y carga de la prueba. En: *Derecho Procesal Penal (con HERCE QUEMADA, Vicente)...op.cit.*, p. 260. La fijación de los hechos en la sentencia ha de corresponder al resultado de la prueba practicada en el juicio, y, por tanto, a la valoración de esta. A diferencia del sistema de la prueba legal del proceso inquisitivo, el proceso acusatorio y oral se basa en el principio de la libre valoración.

¹²⁵ MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 11-12.

¹²⁶ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Carpintería de la sentencia penal (en materia de hechos). En: *Revista del Poder Judicial*, 1998, n.º 49: 393-428.

¹²⁷ RUIZ VADILLO, Enrique. La actividad probatoria en el proceso penal español. En: *La prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 109. En la misma línea, ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Sobre prueba y motivación. En: *Consideraciones sobre la prueba judicial*. TARUFFO, Michele...op.cit., pp. 83-84. Un

4. Prueba directa y prueba por indicios

El principio de libre valoración de la prueba que hemos visto rige en nuestro derecho procesal penal supone que para considerar un hecho como probado es necesario el pleno convencimiento del Juez, es decir, no es suficiente con la sospecha o probabilidad¹²⁸. No obstante, hay supuestos en los que esa convicción del tribunal se puede alcanzar si esos hechos se entienden como consecuencia lógica de otros hechos que sí han quedado probados. Este tipo de prueba es la denominada prueba indirecta o por indicios¹²⁹.

En esta misma línea y en relación con el derecho a la presunción de inocencia que hemos estudiado anteriormente, no puede exigirse, para desvirtuar tal presunción, la existencia de prueba directa, ya que también podrá destruirse mediante indicios de hechos que hayan sido probados¹³⁰.

Diferenciamos, por tanto, prueba directa e inmediata de prueba indirecta o indiciaria. DEVIS ECHANDÍA explica que la primera se da cuando el Juez o Tribunal conoce el hecho que debe ser probado mediante su percepción directa¹³¹. Pero en muchos casos debemos acudir a la existencia de indicios derivados de acontecimientos

porqué cuyo destino es ser intersubjetivamente valorado, para lo que ha de exteriorizarse y contar con presupuestos explícitos suficientemente identificados, que es lo que dará la imprescindible transparencia al discurso de soporte, haciéndolo susceptible de control racional. En el mismo sentido, STS 1458/2023, de 16 de febrero, FJ. 3º; y STC 96/2017, de 17 de julio, FJ. 3º: En la medida en que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no sólo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor superior.

¹²⁸ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Valoración y carga de la prueba. En: *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente)...*op.cit.*, p. 260. Solo en los hechos de que quede efectivamente convencido (con la relativa certidumbre de que es susceptible el convenciendo histórico), podrán basarse los efectos jurídicos que el derecho les atribuya.

¹²⁹ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 327. En el mismo sentido, CORDÓN AGUILAR, Julio César. La prueba en el proceso penal. En: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal...**op.cit.*, p. 44. En el caso específico del proceso penal, la doctrina se muestra unánime en afirmar que un fallo de condena puede, válidamente, fundarse en prueba indiciaria.

¹³⁰ MAGRO SERVET, Vicente. La prueba por indicios a resultado de la prueba del juicio oral. En: *Guía de problemas prácticos y soluciones de juicio oral...**op.cit.*, p. 586.

¹³¹ CORDÓN AGUILAR, Julio César. La prueba en el proceso penal. En: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal...**op.cit.*, p. 40.

relacionados con el hecho en cuestión¹³², es cuando hablamos de la segunda, la prueba indirecta o indiciaria.

La jurisprudencia entiende por indicio “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.”

En cuanto a la doctrina, muchos autores como CLIMET DURÁN o MIRANDA ESTRAMPES entienden la prueba indiciaria como otro medio probatorio más, al igual que la prueba testifical, pericial, documental, etc. Sin embargo, GÓMEZ COLOMER considera que no se trata de un verdadero medio de prueba, sino de un hecho que forma parte de un método probatorio, por lo que calificar el indicio como prueba sería erróneo, ya que no es una prueba ni en sentido técnico ni jurídico¹³³. VÁZQUEZ SOTELO defiende, en contra, que el indicio sí es una prueba puesto que en el proceso penal sirve para entender que un hecho ha ocurrido sin haber sido directamente probado, influyendo por tanto en la convicción del Juez para resolver acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado¹³⁴.

Siguiendo con la idea de la mayoría de la doctrina, por tanto, vamos a entender la prueba por indicios como aquella derivada de la certeza de otros hechos con los que guarda relación, siguiendo las máximas de la experiencia¹³⁵. Es decir, esta prueba no tiene por objeto el mismo hecho que se busca probar, sino otro que sirve para demostrarlo a

¹³² MAGRO SERVET, Vicente. Proposición, práctica y valoración de prueba. En: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal...op.cit.*, p. 233. En el mismo sentido, la STC 209/2007, de 24 de septiembre, en su FJ. 6º nos dice que la prueba de indicios es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

¹³³ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. El indicio procesal penal. En: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 21-24. El concepto doctrinal de indicio es muy antiguo, porque desde siempre ha habido necesidad de llegar a la verdad, ante la falta de prueba, aplicando inductivamente la experiencia.

¹³⁴ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Investigación y prueba en el proceso penal*. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás; SANZ HERMIDA, Ágata (coordinadores)...*op.cit.*, p. 67.

¹³⁵ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 327. En el mismo sentido, STS 2152/2023, de 23 de marzo, FJ. 1º: Cada indicio incorpora un inevitable grado de mayor o menor ambigüedad.

través de la deducción y deberá ser probado por pruebas directas y auténticas¹³⁶. De esta definición podemos deducir que se trata únicamente de un razonamiento, por lo que no requiere actividad alguna¹³⁷.

En cuanto a los caracteres de los indicios, podemos diferenciar tres¹³⁸:

- La certeza: el indicio tiene que existir, no puede ser algo hipotético.
- La lógica: la deducción tiene que cumplir con las reglas de la lógica.
- La concordancia: los indicios deberán ser varios y concordantes entre sí.

Derivados de estas características podemos establecer, siguiendo a la jurisprudencia, una serie de requisitos que deben darse para que la prueba pueda ser indiciaria: en primer lugar, que el indicio derive de hechos probados completamente y que la deducción surja mediante un proceso intelectual razonado siguiendo el criterio humano¹³⁹, fundada en máximas de experiencia y suficientemente motivada¹⁴⁰. Además, la STS 1685/2021, de 23 de marzo, en su FJ. 6º enumera estos requisitos, añadiendo que los indicios deberán someterse a una verificación, tanto la prueba del indicio como la capacidad deductiva; como hemos visto, reitera la pluralidad de los indicios y su independencia, evitando que un hecho único y aislado se considere indicio; asimismo, la concordancia entre ellos, puesto que la divergencia de uno de ellos supone la pérdida de eficacia probatoria, y en caso de duda, entraría en juego el *in dubio pro reo*; la conclusión

¹³⁶ ASECIO MELLADO, José M.^a. Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992, pp. 168-169 y 173. El indicio es un elemento de hecho que autoriza a una deducción y una afirmación acerca de un hecho oculto. A su vez, la STS 5607/2022, de 22 de junio, FJ. 4º: Los indicios determinantes de una condena deben tener una entidad calificadora de mayor relevancia, y no debe confundirse que una suma de coincidencias, o sospechas.

¹³⁷ DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos. Valoración de la prueba. La prueba indiciaria. En: *Estudios sobre prueba penal (VOL. III)*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2013, p. 356.

¹³⁸ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. El indicio procesal penal. En: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coordinador)...*op.cit.*, p. 34. En el mismo sentido, STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 3066/2023, de 26 de octubre, FJ. 5º: la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de su interrelación y combinación. Y la STC 170/2021, de 7 de octubre, en su FJ. 7º dice que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él o si la inferencia entre ellos es excesivamente abierta, débil o imprecisa.

¹³⁹ BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús)...*op.cit.*, p. 328. La razonabilidad de la sentencia podrá ser controlada en casación e incluso en amparo ante el Tribunal Constitucional. En el mismo sentido STS 145/2019, de 15 de enero, FJ. 3º; y STC 43/2007, de 26 de febrero, FJ. 7º.

¹⁴⁰ STS 726/2023, de 2 de diciembre, FJ. 5º; y STS 3135/2007, de 10 de abril, FJ. 1º.

deberá ser inmediata y motivada, donde se explique el proceso deductivo que ha llevado a la toma de esa decisión¹⁴¹.

5. Libre valoración y control de la prueba a través de los recursos

La existencia del principio de libre valoración en nuestro proceso penal no impide la posibilidad de llevar a cabo un control de la prueba a través de los recursos, puesto que, siguiendo con el derecho a la presunción de inocencia, es imposible que no se pueda revisar si faltan pruebas en la condena de un presunto inocente. La STC 184/2013, de 4 de noviembre, en su FJ. 6º establece que cualquier persona declarada culpable tiene derecho a que ese fallo condenatorio sea revisado por un Tribunal superior para que controle la aplicación de las reglas en la declaración de culpabilidad¹⁴². Ese juicio sobre la prueba, es decir, la valoración que realiza el Juez o Tribunal de instancia, solo puede revisarse cuando se haya dictado una sentencia contraria a las reglas de la lógica o la experiencia.

Como hemos recalcado, se trata de una revisión de la valoración, no de la prueba en sí misma, puesto que no es posible llevar a cabo un control de los aspectos de la prueba que guarden relación directa con el principio de inmediación, ya que al no haber percibido con sus sentidos la práctica de la prueba, no puede juzgar sobre ella. Lo que se analiza son los aspectos en los que se ha basado el razonamiento de ese juicio¹⁴³, se trata de un control externo de ese razonamiento lógico, sin entrar a valorar las pruebas para no sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios, ya que esta es una función exclusiva que les

¹⁴¹ STS 1685/2021, de 23 de marzo, FJ. 6º. Recoge los requisitos necesarios para que la prueba indiciaria pueda ser prueba de cargo suficiente.

¹⁴² STC 184/2013, de 4 de noviembre, FJ. 6º. En el mismo sentido, STC 70/2002, de 3 de abril, FJ. 7º. Además, la STC 55/2015, de 16 de marzo, en su FJ. 4º habla de esta posibilidad de doble instancia como derecho fundamental.

¹⁴³ MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 461. El TS ha considerado, en una consolidada doctrina que «a través de un motivo de casación basado en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, se puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia haya deducido de su contenido. En el mismo sentido, STC 99/2021, de 10 de mayo, FJ. 9º.

otorga a ellos el art. 117.3 CE¹⁴⁴. La finalidad de este control es, por tanto, comprobar si la respuesta dada por el tribunal es racional y respeta la doctrina del TC¹⁴⁵.

Es decir, lo que realiza el tribunal a través de los recursos es un *metajuicio* (un juicio sobre otro juicio), ya que no se va a pronunciar sobre la posible culpabilidad o inocencia del acusado, sino sobre el juicio que se ha llevado a cabo. Siguiendo a BACIGALUPO ZAPATER, el Tribunal de instancia se encarga de determinar los hechos, mientras que el Tribunal encargo de resolver el recurso aplica el derecho, este motivo es el que justifica la existencia de ese control¹⁴⁶.

Podemos plantearnos la duda de si esta nueva valoración que sustituya a la realizada por el Juez *ad quo* vulnera el derecho a la presunción de inocencia¹⁴⁷. Pero la STC 16/2014, de 30 de enero, en su FJ. 2º reconoce la posibilidad del recurrente de conseguir una revisión íntegra del TS no solo de las cuestiones jurídicas, sino también de las fácticas. Por lo que, existiendo esta posibilidad, no podemos decir que se trate de una vulneración de ningún derecho fundamental¹⁴⁸.

¹⁴⁴ STC 67/2021, de 17 de marzo, FJ. 3º; y STC 126/2011, de 18 de julio, FJ. 21º. En el mismo sentido, STC 174/2021, de 25 de octubre, FJ. 3º y STS 628/2021, de 11 de febrero, FJ. 17º, que dice que El objeto de control es la racionalidad misma de la valoración elaborada por éste a partir del resultado de las pruebas que presenció.

¹⁴⁵ STS 4920/2022, de 17 de octubre, FJ. 4º. Además, la STC 146/2014, de 22 de septiembre, en su FJ. 3º nos dice que El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde del canon de su lógica o cohesión, como desde su suficiencia o calidad concluyente.

¹⁴⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. La valoración de la prueba y su control en la casación penal española. En: *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal...op.cit.*, p. 99. También IGARTUA SALAVERRIA, Juan. La motivación de las sentencias y su control de casación. En: *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal...op.cit.*, p. 135 y pp. 172 y 173. Además, la STS 1564, de 7 de abril, FJ. 2º, dice: El control casacional de la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

¹⁴⁷ MORENO CATENA, Víctor. Valoración y carga de la prueba. En: *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador)...*op.cit.*, p. 276. RUIZ VADILLO resuelve esta cuestión apoyándose en la jurisprudencia del TS y centrándose en la diferencia entre el principio *in dubio pro reo*, el cual no tiene acceso a la casación; y el derecho a la presunción de inocencia, amparado constitucionalmente y, por ello, con expreso acceso a la casación, según regula el art. 5.4 LOPJ. RUIZ VADILLO, Enrique. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal*. Colex, Madrid, 1997, p. 127.

¹⁴⁸ STC 16/2014, de 30 de enero, FJ. 2º. Es la posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de la valoración de la prueba. Esta posibilidad también se prevé en la STC 46/2022, de 30 de marzo, FJ. 10º, cuando dice que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración conjunta de las pruebas practicadas bajo el principio de contradicción, sin que quepa tildar sus conclusiones de ilógicas, aberrantes o arbitrarias.

Por todo ello, a modo de resumen, podemos decir que, cuando el recurso se fundamente en un error en la valoración de la prueba, siempre se deberán tener presentes los principios de inmediación y contradicción en la práctica de las pruebas propuestas por las partes, puesto que el control que se va a llevar a cabo por ese Tribunal atenderá a los criterios que se han seguido para construir la estructura racional sobre la que se ha fundamentado la sentencia que se dictó, comprobando, de igual modo, el cumplimiento de las garantías procesales y las exigencias de motivación judicial¹⁴⁹.

VI. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El objetivo de este apartado es analizar lo estudiado a lo largo del trabajo aplicado a la práctica de delitos como son los relacionados con la violencia de género, por ser estos de gran interés debido a sus particularidades en cuanto al régimen de la prueba y a su presencia en el día a día.

1. Prueba y violencia de género

La violencia de género es un tipo de violencia diferente de cualquier otro conocido, por ello debemos analizarla separadamente, puesto que las soluciones vinculadas con ella son específicas para este tipo de violencia¹⁵⁰. Hoy en día, la violencia que sufren las mujeres por parte de sus parejas está muy presente en todos los países del mundo, afectando a todo tipo de culturas, sociedades, edades o categorías económicas. LAGUNA PONTANILLA se refiere a esta violencia como una violación generalizada de los Derechos Humanos¹⁵¹.

¹⁴⁹ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Caracterización de la apelación penal y valoración de la prueba en segunda instancia. En: *El proceso penal*. FUENTES SORIANO, Olga (coordinadora). Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 449.

¹⁵⁰ FUENTES SORIANO, Olga. Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la ley integral. En: *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (coordinador). Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2010, p. 162.

¹⁵¹ LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Aranzadi, Navarra, 2016, p. 25.

Por otro lado, como hemos visto hasta ahora, la valoración de la prueba es un proceso complejo. Sabemos que en nuestro proceso penal rige el principio de libre valoración, ya que el juez, ante el que se practican todas las pruebas en el acto del juicio oral en virtud del principio de inmediación, es el que se encuentra en mejor posición para apreciarlas, por ello será el que decida, libremente, en función de su convicción, si la sentencia es condenatoria o absolutoria¹⁵². No obstante, no todas las pruebas presentan el mismo nivel de dificultad para el juez a la hora de valorar. Una de las más complicadas es la prueba testifical, por tener que evaluar, validar u objetiva la calidad informativa reconstructiva. En particular, reviste más dificultades en los supuestos de violencia de género, donde, por lo general, el testigo es a su vez la presunta víctima del delito¹⁵³.

HERNÁNDEZ GARCÍA ha manifestado su opinión en forma de crítica sobre estas dificultades y la forma de actuar de los Jueces y Tribunales, ya que en numerosas ocasiones siguen un principio de confianza a la hora de valorar la prueba sin criterios epistémicos sólidos y entiende que este sistema subjetivista no es compatible con el modelo establecido en nuestro proceso penal donde la base es la presunción de inocencia, puesto que ese principio de confianza del que habla, considera que aplica fórmulas prejuiciosas y generalizantes que llevan a una despreocupación por llegar a alcanzar la verdad.

Esa vertiente subjetiva de la que habla este autor está íntimamente relacionada con la credibilidad del testigo, ya que de esta depende la decisión que tome el juez con respecto a la prueba testifical. Define la credibilidad del testigo como “un juicio de valor personal que atiende, fundamentalmente, a aspectos motivacionales, a la presencia o no de razones o fuentes de influencia actuales que pueden orientar la declaración en un sentido u otro.” De esta credibilidad se puede derivar la conclusión de que el testigo no ha mentado, pero no se puede afirmar que lo que ha dicho es verdadero. Por este motivo distingue entre testimonio sincero y verdadero, el testimonio no sincero y verdadero, el testimonio sincero y falso, y el testimonio no sincero y falso, ya que, siguiendo con su

¹⁵² STS 5054/2021, de 4 de noviembre de 2021, F.J. 2º. Aspectos como la interpretación de ese testimonio, la motivación de la percepción de ese testimonio, otorgándole credibilidad o no, o deduciendo concretas inferencias es una operación racional, no depende de la inmediación.

¹⁵³ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. La prueba de la violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022, p. 26. La valoración subjetiva de la información que pueda facilitar el testigo, sobre todo cuando aparece presuntivamente como víctima de hecho justiciable, comporta esenciales riesgos epistémicos susceptibles de conducir a una errónea decisión judicial.

crítica, el juez no puede limitarse a lo sincero, sino que debe trabajar por identificar lo verdadero. Es decir, sinceridad no es lo mismo que veracidad ni tampoco que fiabilidad, esta última implica que la evaluación de la información se realice considerando un conjunto probatorio y comprobando la compatibilidad de los datos aportados con el resto de pruebas.

Por otro lado, este autor también trata un tema común en los delitos de violencia de género, como es la declaración de la víctima como única prueba de cargo, que nosotros estudiaremos en el siguiente apartado en profundidad. HERNÁNDEZ GARCÍA entiende que una cosa es que la prueba de cargo sea decisiva por su naturaleza directa o principal, y otra diferente es que esta sea la única prueba, ya que la prueba no se limita solo a la afirmación de un testigo¹⁵⁴.

En los casos de violencia de género donde, como hemos mencionado, el testigo es a su vez la víctima, la versión que esta dé se deberá valorar desde el punto de vista de testigo, no de víctima, por lo que está obligado a decir la verdad en su declaración¹⁵⁵.

En este contexto es importante la información de la que se dispone y la forma en la que hay que valorarla, así como el modo en el que se obtiene esa información, ya que este va a ser determinante a la hora de establecer las consecuencias de su valoración. Sabemos que la única información que puede emplear el juez en su decisión es la practicada en el proceso, por eso, la forma de conseguirla es importante, ya que en el momento del juicio su contenido puede verse afectado por las formas que se empleen para obtenerla.

Debe atenderse a una amplia variedad de elementos de valoración, como son, por ejemplo, las condiciones psicofísicas o socio-culturales del testigo, que influyen en su modo de expresarse acorde a su capacidad lingüística o contexto social; la naturaleza de la relación entre el testigo y la parte acusada; la congruencia en su versión con lo que se pueda derivar de la experiencia común; la presencia de corroboraciones objetivas externas o los obstáculos que puedan haber impedido su obtención; la persistencia del relato a lo

¹⁵⁴ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. La prueba de la violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora)...*op.cit.*, pp. 26-29. La sinceridad por sí no permite establecer consecuencias probatorias sólidas, en una clave epistémica respetuosa con la presunción de inocencia.

¹⁵⁵ STS 1702/2022, de 27 de enero de 2022, F.J. 2º. Sin olvidar las cautelas propias del status de quien asume la doble condición de testigo y denunciante, pues estamos ante un testigo en cierto modo implicado en la cuestión, al ser su testimonio la noticia misma del delito.

largo del tiempo; la coherencia interna de la narración; el nivel de detalle proporcionado o las limitaciones que pueda afectar.

A su vez, aspectos como, por ejemplo, la tardanza en denunciar, son relevantes en este tipo de delitos y deben tenerse en cuenta en el momento de la valoración, ya que esa tardanza disminuye los elementos de corroboración que puedan encontrarse, por lo que la fiabilidad de la declaración se ve afectada, sin embargo, esa tardanza no invalida la prueba por completo, ya que puede haber causas sólidas que la justifiquen, como, por ejemplo, el miedo o la coerción.

Es decir, en las pruebas testificales, y más concretamente en los supuestos de violencia de género, la valoración de la información debe hacerse atendiendo a las circunstancias personales del testigo¹⁵⁶.

2. La suficiencia probatoria de la declaración de la víctima

¿Es suficiente la declaración testifical de una víctima para enervar la presunción de inocencia? A esta pregunta debemos responder con «depende»¹⁵⁷.

En virtud del sistema de libre valoración de la prueba sí es plenamente posible dictar una sentencia de condena sobre la base de un único testimonio, incluso cuando este sea el de la propia víctima, ya que el Juez o Tribunal decide en función de su convicción tras analizar la prueba propuesta, pudiendo llegar a esa certeza tras la práctica de una única prueba¹⁵⁸. Pero, como ya sabemos, el art. 24 de la Constitución Española recoge el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual exige la práctica de una mínima actividad probatoria válida valorada con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para poder desvirtuar esa presunción inicial. Por ello, la STS 9218/1997, de 29 de diciembre, en su F.J. 3º dice que el mayor riesgo al que se enfrenta el derecho a

¹⁵⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. La prueba de la violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora)...*op.cit.*, pp. 30-31. Un buen método probatorio es aquel que neutraliza los riesgos de afectación, alteración o destrucción de la información aportada al proceso. El modelo probatorio debe garantizar la recogida de la mayor información posible, lo que debe vincularse con operativas y funcionales reglas de admisión, de las que, por otro lado, carecemos en nuestro sistema probatorio.

¹⁵⁷ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022, p. 35.

¹⁵⁸ STS 3057/2021, de 30 de junio, FJ. 1º.

la presunción de inocencia se da cuando la declaración de la supuesta víctima de los hechos es la única prueba de cargo ¹⁵⁹.

En cualquier caso, haya una única prueba o no, el sistema de razonamiento probatorio que se siga siempre debe atender a criterios racionales de justificación, los cuales derivan tanto de ciencias empíricas, que nos ofrecen las máximas de experiencia y las leyes científicas; como de las normas contenidas en la Constitución en cuanto a los procesos penales, ya que, como sabemos, la decisión del Juez o Tribunal no va a depender solo de la fiabilidad de las pruebas practicadas, sino también de aspectos procesales como el respeto a los principios que hemos visto o a las garantías procesales, siempre respetando la presunción de inocencia ¹⁶⁰.

Situándonos ahora en el caso que nos ocupa, los delitos de violencia de género, debemos tener en cuenta que la valoración de estas pruebas, como hemos adelantado en el anterior apartado, presenta algunas peculiaridades. La más importante, en relación con lo visto hasta ahora, es esa posibilidad de que la declaración de la víctima constituya una prueba de cargo única y suficiente para enervar la presunción de inocencia ¹⁶¹. Es común que ocurra en los supuestos de delitos de violencia de género puesto que es habitual que estos se produzcan en lugares ocultos o privados, por lo que se dificulta la concurrencia de otras pruebas ¹⁶². No obstante, que exista esta posibilidad no implica que sea así en cualquier caso, ya que es posible que no se considere prueba de cargo suficiente para

¹⁵⁹ STS 4372/2020, de 18 de diciembre, FJ. 1º. Permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. A su vez, STS 9218/1997, de 29 de diciembre, FJ. 3º.

¹⁶⁰ FUENTES SORIANO, Olga. Procedimientos y especialidades aplicables al enjuiciamiento. En: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, Madrid, 2009, p. 123.

¹⁶¹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora)...*op.cit.*, p. 35. Otra de las peculiaridades gira en torno al correcto proceder ante posibles cambios de declaración de la víctima, retracciones o variaciones en narraciones diversas de los hechos verdidas durante la tramitación del procedimiento. En el mismo sentido, FUENTES SORIANO, Olga. Procedimientos y especialidades aplicables al enjuiciamiento. En: *El enjuiciamiento de la violencia de género...op.cit.*, p. 123. El TS admite, en constante línea jurisprudencial consolidada indubitadamente desde los años noventa, que la declaración de la víctima puede ser valorada como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundamentar, por tanto, una sentencia condenatoria.

¹⁶² STS 3524/2014, de 30 de junio, F.J. 2º. La declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible.

desvirtuar la presunción de inocencia incluso cumplimiento todos los criterios que vamos a ver a continuación¹⁶³.

Esta cuestión, aunque mayoritariamente se dé en delitos de violencia de género, es un problema en muchos delitos, y en todos los casos el TS ha admitido la declaración de la víctima como prueba suficiente siempre que cumpla una serie de criterios que ha denominado como el triple test¹⁶⁴. En la STS 1702/2022, de 27 de enero, se habla de estos criterios en su F.J. 2º y se entienden como meras pautas orientativas que sirven para objetivar la conclusión a la que llegue el Juez o Tribunal y que no deben considerarse como requisitos porque no es necesario que concurren todos a la vez, sino que aun cuando no se dé, total o parcialmente, alguno de ellos, el órgano judicial puede considerar válida la declaración de la víctima como única y suficiente prueba de cargo¹⁶⁵.

Estos tres elementos son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, y persistencia en la incriminación.

En primer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva se refiere a lo relacionado con las circunstancias personales de la víctima-testigo. Destacamos dos aspectos subjetivos relevantes: por un lado, sus características físicas, según las cuales se va a valorar, por ejemplo, su grado de madurez y desarrollo; y, por otro lado, la inexistencia de móviles espurios, como la venganza o el resentimiento, que influyan negativamente en la credibilidad de la declaración y generen una situación de incertidumbre. Estos móviles pueden ser fruto o bien de la imaginación de la víctima; o bien de la relación con el acusado donde existiera odio o enemistad. No obstante, la STS 2435/2018, de 13 de junio, en su F.J. 2º aclara que no todo denunciante que tenga interés en la condena del denunciado va a inventarse su declaración, por lo que no se debería eliminar de forma automática el valor de sus afirmaciones.

En segundo lugar, la verosimilitud del testimonio se basa en la lógica de la declaración y en la concurrencia de datos objetivos. Esto quiere decir que, por un lado, la

¹⁶³ STS 3750/2023, de 24 de mayo, F.J. 4º. Según los casos, también es perfectamente imaginable que una sentencia condenatoria tome como prueba esencial la única declaración de la víctima ayuna de elementos corroboradores de cierta calidad.

¹⁶⁴ LARRAURI PIJOAN, Elena. Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022, pp. 56-59.

¹⁶⁵ STS 1702/2022, de 27 de enero, F.J. 2º.

declaración debe ser lógica en sí misma, es decir, no contraria a la experiencia común, ya que en caso de ser así sería una declaración inverosímil por su propio contenido. Asimismo, deben existir corroboraciones de carácter objetivo vinculadas con el proceso, es decir, deben existir datos que apoyen la manifestación subjetiva de la víctima.

Por último, la persistencia en la incriminación supone que esta se mantenga en el tiempo y sin contradicciones o ambigüedades, manteniendo una conexión lógica en todo momento. Este factor implica que no haya modificaciones en las declaraciones que presenta la víctima a lo largo del tiempo, se trata de “su constancia sustancia en las diversas declaraciones”. Además, también implica concreción, sin generalidades, ya que se debe especificar de manera precisa y detallada los hechos en cuestión¹⁶⁶.

Por tanto, el TC considera que siempre que se den estos criterios, es decir, que se trate de una declaración clara, minuciosa a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, coherente, ausente de contradicciones y persistente y se haya practicado con todas las garantías procesales, estamos ante una prueba testifical igual que otra y, como tal, puede constituir prueba de cargo suficiente¹⁶⁷.

FUENTES SORIANO defiende que estos tres elementos tienen un carácter relativo, no absoluto, que persigue orientar al Juez o Tribunal en su decisión. Pero considera que sí cabe otorgarles un carácter normativo que determine esa decisión, especialmente en los casos de violencia de género en el ámbito familiar, ya que la víctima mantiene relaciones con personas de agresión o depresivas que generan sentimientos tanto de amor como de odio para con el acusado¹⁶⁸.

¹⁶⁶ STS 3057/2021, de 30 de junio, F.J. 1º; STS 2435/2018, de 13 de junio, F.J. 2º; entre otras. En el tramo de valoración del testimonio único, deberá ponderarse su credibilidad subjetiva, -- cuidando de reparar en la posible existencia de móviles o propósitos espurios que pudieran estar animando el testimonio; y ponderando también las cualidades personales del testigo vinculadas a su capacidad de percepción--; su credibilidad objetiva, --que tomará en cuenta la solidez y persistencia de su relato--; y analizando, por último, el posible concurso de elementos objetivos, en tanto ajenos a la sola voluntad del testigo de cargo, que pudieran corroborar, al menos, ciertos aspectos colaterales o periféricos del relato.

¹⁶⁷ STC 195/2002, de 28 de octubre, F.J. 4º. En el mismo sentido, FUENTES SORIANO, Olga. Procedimientos y especialidades aplicables al enjuiciamiento. En: *El enjuiciamiento de la violencia de género...op.cit.*, p. 124. En mi opinión, sin embargo, la exigencia de que el testimonio de la víctima haya de verse corroborado por la prueba de determinados datos periféricos impide reconocer que, en puridad, la declaración de la víctima pueda ser considerada como única prueba de cargo suficiente, pues, forzosamente, vendrá acompañada de la prueba de determinados indicios. Asimismo, STS 4372/2020, de 18 de diciembre, F.J. 1º. debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión

¹⁶⁸ FUENTES SORIANO, Olga. Procedimientos y especialidades aplicables al enjuiciamiento. En: *El enjuiciamiento de la violencia de género...op.cit.*, p. 127.

Dentro de estos aspectos en la doctrina se hace un mayor hincapié en la existencia de elementos de corroboración. RAMÍREZ ORTIZ define corroborar como “reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo”¹⁶⁹.

Como hemos mencionado, debido al ambiente clandestino en el que se producen determinados delitos, como es el caso de los de violencia de género, la declaración de la víctima resulta hábil para enervar la presunción de inocencia por existir esa imposibilidad para obtener otras pruebas¹⁷⁰. En cualquier caso, será el juez el encargado de valorar los elementos de los que venimos hablando, esta valoración no podrá ser prejuiciosa, habiéndose establecido previamente, sino que deberá atender a los conocimientos científicos o máximas de la experiencia espurias a los que se aluda en la declaración, así como al contraste de la información que ofrece el testigo con otra información que pudiera estar disponible¹⁷¹.

Por otro lado, al estudiar la ausencia de incredibilidad subjetiva mencionamos la posible existencia de circunstancias en la declaración tales como resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles. La STS 1702/2022, de 27 de enero, prevé la existencia de estas, pero entiende que lo que implican es una mayor cautela

¹⁶⁹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora)...*op.cit.*, pp. 38-42. En el mismo sentido, STS 3750/2023, de 24 de mayo, F.J. 4º: es necesario ponderar la particular fuerza persuasiva, ya definitivamente más allá de toda duda razonable, que prestan en este caso los elementos de corroboración que cimentan la fiabilidad del testimonio prestado por quien aquí se presenta como víctima.

¹⁷⁰ La STS 9218/1997, de 29 de diciembre, sobre un delito de violencia de género, es un ejemplo de cuándo la declaración de la víctima no es suficiente. Dice en su F.J. 3º: En el caso actual no se cumple ninguno de dichos requisitos, por lo que la referida declaración carece de valor probatorio como prueba de cargo apta para desvirtuar por sí sola la presunción constitucional de inocencia. No se trata de que la declaración de la denunciante adolezca de alguno de dichos requisitos, lo que podría calificarse como una cuestión valorativa, valoración que incumbe al Tribunal sentenciador, sino que la carencia es aplicable a los tres, lo que determina un vacío probatorio que no permite fundamentar una sentencia condenatoria.

¹⁷¹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022, p. 36. En el mismo sentido, STC 57/2013, de 11 de marzo, F.J. 6º. el testimonio de referencia sobre lo que el testigo directo manifestó no cumple otra función probatoria que conformar el debate y formar convicción sobre la credibilidad del testimonio directo, que -como dijimos- es la verdadera prueba de cargo.

a la hora de valorar esa información, pero que no podemos descartarlas puesto que, aun teniendo esas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva¹⁷².

En cuanto al control de esta valoración, la credibilidad de la declaración hecha por la víctima-testigo corresponde valorarla, en principio, al órgano *ad quo*; mientras que, como sabemos, el control de la valoración realizada por ese Tribunal de Instancia corresponde al órgano *ad quem*, comprobando la racionalidad de la decisión alcanzada en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia y cerciorándose de que la prueba se obtuviera respetando los derechos y libertades fundamentales así como los principios de oralidad, inmediación y contradicción¹⁷³.

Por todo ello, respondiendo a la pregunta que hemos planteado al inicio del capítulo: ¿Es suficiente la declaración testifical de una víctima para enervar la presunción de inocencia? Sí será suficiente, siempre y cuando se cumpla se dé esa ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación, cumpliendo con los criterios establecidos para cada una de estas características¹⁷⁴.

3. Valoración de los indicios probatorios

En este último apartado vamos a conocer brevemente el papel de la prueba indiciaria que hemos estudiado en este trabajo en los delitos de violencia de género, ya que, al tratarse de delitos con características peculiares, este tipo de prueba está muy presente en estos supuestos, puesto que la insuficiencia probatoria que los caracteriza implica que la prueba indiciaria adquiera esa importancia, más concretamente cuando no

¹⁷² STS 1702/2022, de 27 de enero, F.J. 2º. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa.

¹⁷³ STS 3524/2014, de 30 de junio, F.J. 2º. En el mismo sentido, STS 782/2008, de 28 de noviembre, F.J. 2º: la función del tribunal casacional no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas en presencia del Tribunal de instancia, porque a este solo le corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal «a quo» contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado.

¹⁷⁴ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora)...*op.cit.*, p. 47. Será suficiente cuando dicho testimonio encuentre respaldo en elementos de corroboración que, en el concreto contexto, permitan calificar como fiable la información que el testigo suministra.

haya declaración de la víctima o cuando, como hemos visto, esta se presente como única prueba de cargo.

Recordamos que la prueba indiciaria es igual de válida que la prueba directa para fundamentar una sentencia de condena y, por tanto, desvirtuar la presunción de inocencia. Aunque, como señala LAGUNA PONTANILLA, su práctica lleva consigo numerosas dificultades, derivadas de esa ejecución privada de los hechos delictivos en la intimidad, normalmente, del domicilio familiar, ya que no habrá pruebas objetivas de los hechos, más allá de la declaración de la víctima y de la relación afectiva, personal, de dependencia familiar o económica existente entre la víctima y la parte acusada¹⁷⁵.

En cuanto a los indicios, en estos delitos deben cumplir los mismos requisitos que se exigen para cualquier otro tipo. la SAP de Murcia, de 24 de septiembre en su F.J.1º nos los recuerda diciendo que los indicios deben estar completamente acreditados, es decir, que deriven de hechos plenamente probados, asimismo deben ser plurales y concordantes entre sí, no puede haber discrepancias entre unos y otros, y, por último, su deducción tiene que cumplir con las reglas de la lógica¹⁷⁶.

En los delitos de violencia de género los indicios de los que podemos disponer son, entre otros: el atestado policial, el cuestionario de valoración de riesgo, la declaración del investigado, los partes de lesiones o los informes médico-forenses, el registro de llamadas o mensajes, los antecedentes, en su caso, las medidas cautelares que se hayan podido aplicar, los informes elaborados por organismos institucionales y, el más importantes de todos ellos, la declaración de la víctima¹⁷⁷.

Todos estos indicios, el Juez o Tribunal en los procesos de violencia de género deberá verificarlos en cuanto a los requisitos que deben cumplir para ser considerados prueba válida y poder derivar de ellos la participación del acusado en los hechos alegados.

¹⁷⁵ LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género...op.cit.*, p. 310. La valoración de la credibilidad y verosimilitud del testimonio de la víctima exigen la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que a menudo son hechos que únicamente constituyen indicios.

¹⁷⁶ SAP Murcia 274/2021, de 24 de septiembre, FJ. 1º. Excepcionalmente el indicio puede ser uno solo, pero de una singular potencia acreditativa y que sean concomitantes al hecho que se trata de probar.

¹⁷⁷ SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. La valoración de indicios en la adopción de la orden de protección de la víctima de violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022, p. 100.

En cualquier caso, el Juez deberá motivar el razonamiento que ha seguido para tomar la decisión basándose en esos indicios¹⁷⁸.

En conclusión, la prueba indiciaria en los procesos por violencia de género goza de una gran importancia, ya que, por un lado, se trata de una prueba válidamente utilizada para comprobar la veracidad de la declaración de la víctima de estos delitos. Pero, por otro lado, se trata de una solución utilizada por los Tribunales en aquellos supuestos en los que no haya más elementos probatorios. Es entonces, donde se muestra un escenario propicio para la actuación de prueba indiciaria, sirviéndose de otros elementos de prueba, que a pesar de que por sí solos no muestran suficiente capacidad para probar la comisión del hecho delictivo, a través del nexo lógico aplicado por el Tribunal, se puede concluir la comisión de los hechos por parte del presunto agresor.

¹⁷⁸ LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género...op.cit.*, p. 312.

VII. CONCLUSIONES

Tras la realización del presente trabajo cuyo objetivo principal consiste en estudiar el régimen de la prueba en el proceso penal para conocer sus características y particularidades, así como su aplicación en delitos de violencia de género, quiero extraer una serie de conclusiones que expongo a continuación:

PRIMERA. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La prueba en el proceso penal es un elemento imprescindible en la resolución de cualquier conflicto, ya que sin ella el Juez o Tribunal no podría alcanzar el estado de certeza necesario para dictar una sentencia razonada, por lo que es crucial para garantizar un proceso justo con todas las garantías procesales y respetando, más concretamente, el derecho de defensa. En mi opinión, por tanto, la prueba determina la sustanciación del proceso y respalda los derechos subjetivos de las personas.

No obstante, a pesar de ese carácter imprescindible de la prueba que existe en el proceso, quiero remarcar que no todo puede ser objeto de prueba, ya que por encima de esa necesidad de probar siempre va a situarse el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que nunca podrá practicarse una prueba que vulnere alguno de estos derechos. Debemos quedarnos con la idea, por tanto, de que objeto de prueba serán los hechos y las máximas de la experiencia que guarden relación con el proceso.

SEGUNDA. PRINCIPIOS DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

En el proceso penal rige el principio acusatorio, que sin estar expresamente recogido en la Constitución, considero que debe entenderse incluido en el artículo 24 por ser una clara manifestación del derecho fundamental de defensa e imparcialidad judicial, ya que, como he explicado en el trabajo, supone que para que alguien sea condenado deberá haberse planteado contra él, previamente, una acusación concreta por la parte acusadora, encargada de iniciar el proceso y de formular la pretensión de acusación, que implicará los límites de los que no podrá excederse el Juez o Tribunal a la hora de resolver, ya que no podrá apreciar hechos que no hayan sido alegados por las partes.

Por otro lado, quiero referirme en este punto a los principios que, en mi opinión, son los pilares del procedimiento, puesto que sin su respeto no habría lugar a la celebración del proceso por verse vulnerados los derechos fundamentales de los implicados. ¿Cuáles son estos principios? Son el de inmediación, contradicción y oralidad, según los cuales la actividad probatoria deberá practicarse ante el Juez o Tribunal en el acto del juicio oral, para que este la examine directamente, y en un posible debate público contradictorio entre las partes.

Siendo igual de importantes los tres, quiero hacer una mención especial al de inmediación, puesto que sí existen excepciones según las cuales en determinados procesos puede practicarse la prueba sin respetar este principio. Me refiero a los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, que se dan cuando la práctica de la prueba sea o se prevea imposible de realizar en el acto del juicio oral, pero en todo momento deberán respetarse el derecho de defensa y el principio de contradicción.

TERCERA. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

A lo largo de este trabajo he hablado en numerosas ocasiones del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y me he referido a ella en todo momento como una garantía del acusado, si bien reconocida constitucionalmente, puesto que implica la obligación del Juez o Tribunal de alcanzar una convicción suficiente en cuanto a la culpabilidad del acusado mediante una mínima actividad probatoria obtenida de manera legítima, y que no genere margen de duda, ya que en caso contrario la presunción de inocencia obligaría a dictar sentencia absolutoria en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Me parece interesante destacar la diferencia entre estas figuras porque en ocasiones pueden generar confusión. Considero que ambas tienen como objetivo final alcanzar una sentencia absolutoria de un presunto inocente, pero se trata de dos vías diferentes, puesto que el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige la práctica de una mínima actividad de prueba para poder enervarlo; mientras que el principio *in dubio pro reo* entra en juego cuando, existiendo esa mínima actividad probatoria, no ha sido suficiente para que el órgano judicial alcance la certeza al respecto y por lo tanto, albergue dudas sobre la culpabilidad del acusado. La primera es una regla de distribución de la carga de la prueba y la segunda una regla de juicio.

CUARTA. LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con el punto anterior, un aspecto que he analizado en el trabajo relacionado con la presunción de inocencia es la carga de la prueba, que, en mi opinión, desempeña un papel crucial en el proceso penal, puesto que proporciona orientación sobre la distribución de la responsabilidad probatoria y garantiza la equidad en la justicia entre las partes del proceso.

En mi estudio he mencionado dos clasificaciones, ambas, en mi opinión, igual de importantes, que considero relevante recordar. Por un lado, la que diferencia entre carga de la prueba formal, que es la que determinar qué parte debe presentar la prueba de los hechos objeto del proceso; y carga de la prueba en sentido material, que indica qué parte va a sufrir las consecuencias de la insuficiencia probatoria.

Y, por otro lado, la prueba de cargo, que es la que le corresponde presentar a la parte acusadora sobre los hechos constitutivos que esta haya alegado; y prueba de descargo, que es la que puede presentar la parte acusada como respuesta a los hechos alegados por la otra parte.

QUINTA. PRUEBA INDICIARIA

La prueba indiciaria implica una actividad intelectual por parte del juez, en la que, partiendo de un hecho conocido o indicio probado en el proceso, llegue a la convicción sobre otro hecho presunto que esté estrechamente relacionado con el primero. De este concepto quiero destacar la importancia del enlace entre el hecho probado y el hecho presunto, ya que sin este vínculo el juez no podría concluir la existencia del segundo como una consecuencia lógica del primero.

Como he desarrollado en el trabajo, la prueba indiciaria es igual de válida que la prueba directa para enervar la presunción de inocencia y por tanto permitir una sentencia condenatoria, pero considero que es importante destacar la utilidad de la prueba indiciaria, puesto que en el proceso penal hay conductas y supuestos en los que no es posible obtener prueba directa (la comisión de delitos no se eleva a escritura pública) y únicamente hay que valerse de los indicios planteados en el proceso para dictar la resolución final.

SEXTA. PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN

En un tema como el que nos ocupa, la prueba en los procesos penales, considero imprescindible prestar atención a la valoración. Por ello, en este punto quiero referirme al principio que rige en nuestro proceso penal: el principio de libre valoración.

Su nombre puede llevarnos a confusión, ¿este principio supone que el juez puede decidir lo que quiera, pudiendo incurrir en arbitrariedad o falta de motivación? Nada más lejos de la realidad, este principio lo que implica es que es el Juez el encargado de determinar si un hecho ha quedado suficientemente probado o no basándose en su convicción una vez practicadas las pruebas, sin que en ningún caso puedan verse vulnerados los derechos fundamentales. Como decía, no supone arbitrariedad, ya que el Juez sigue estando obligado a motivar las razones que le han llevado a tomar la decisión en cuestión, explicando el proceso mental que haya llevado a cabo en el momento de la valoración de las pruebas.

SÉPTIMA. MOTIVACIÓN Y CONTROL DEL ÓRGANO JUDICIAL

En línea con la sexta conclusión, quiero volver a referirme a la motivación como requisito esencial en la resolución de una sentencia. Considero que la motivación es la herramienta de la que dispone el Juez para justificar que el fallo que ha dictado es un fallo justo y que no ha incurrido en arbitrariedad.

Pero la motivación también es garantía y posibilidad de control para las partes. Otro aspecto a destacar de los que he estudiado en el trabajo es el control al que puede verse sometida esa valoración, ya que, a pesar del principio de libre valoración, sí se permite ese control mediante recursos, en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia, ya que de este modo se garantiza la posibilidad de revisar la condena de un posible inocente. No obstante, existen limitaciones a este control que es importante tener claras. Lo que se revisa es la racionalidad que el Tribunal de instancia ha empleado en la valoración de la prueba, pero no se lleva a cabo una segunda valoración. En la explicación de este tema en el trabajo he empleado el término “metajuicio”, puesto que considero que es una forma muy intuitiva de explicar este problema. Lo que realiza el Tribunal a través de los recursos es un *metajuicio*, es decir, un juicio de otro juicio, puesto que la Constitución no le reconoce capacidad para valorar de nuevo la prueba y sustituir la

decisión del Tribunal de instancia, únicamente se limita a comprobar que la valoración llevada a cabo cumple con los criterios de la lógica y no vulnera ningún derecho.

OCTAVA. LA PRUEBA EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

He querido concluir este trabajo chequeando el régimen de la prueba expuesto en el ámbito de delitos con tantas particularidades como son los de violencia de género.

Considero que la valoración de la prueba en estos casos es un proceso muy complejo, hay que tener muchos factores en cuenta y normalmente son muy pocas las pruebas de las que se dispone. El problema principal, y en el que me he centrado en este apartado del trabajo, es si la declaración de la víctima es suficiente para enervar la presunción de inocencia. Al ser delitos que, en su mayoría, se cometen en ámbitos clandestinos o privados, como puede ser el hogar de la pareja, es muy frecuente que no haya más elementos probatorios que la sola declaración de la víctima, actuando por tanto como testigo, por ello, al valorar esta declaración hay que tener en cuenta factores como las condiciones psicofísicas del testigo, la relación entre las partes, la coherencia interna de la narración y la presencia de corroboraciones objetivas externas.

Por tanto, ¿es suficiente la declaración de la víctima, teniendo en cuenta que ella es una parte en el proceso, como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia? La doctrina entiende, y yo estoy de acuerdo con su postura, que sí, que la declaración de la víctima sí es suficiente para enervar la presunción de inocencia como única prueba de cargo siempre y cuando cumpla con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUANDA, Salud. *La prueba en el proceso penal: a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos* [en línea]. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2017. [Consulta: 23/10/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/122571>

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Caracterización de la apelación penal y valoración de la prueba en segunda instancia. En: *El proceso penal*. FUENTES SORIANO, Olga (coordinadora). Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. Carpintería de la sentencia penal (en materia de hechos). En: *Revista del Poder Judicial*, 1998, n.º 49: 393-428.

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. Sobre prueba y motivación. En: *Consideraciones sobre la prueba judicial*. TARUFFO, Michele (coordinadora). Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

ASENCIO MELLADO, José M^a. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

ASENCIO MELLADO, José M^a. El principio acusatorio. En: *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Trivium, Madrid, 1991.

ASENCIO MELLADO, José M^a. Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992.

BANALOCHE PALAO, Julio. La prueba en el proceso penal. En: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal* (con ZARZALEJOS NIETO, Jesús). La Ley, 2023.

BAÑERES SANTOS, Francisco. Proposición y admisión de pruebas en el proceso penal. En: *La prueba en el proceso penal*. CGPJ. Madrid, 2000.

BARONA VILAR, Silvia. La prueba (I). En: *Derecho Jurisdiccional III*. MONTERO AROCA, Juan (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Depalma, Buenos Aires, 1988.

CALAMANDREI, Piero. La crisis de la motivación. En: *Proceso y democracia*. Olejnik, Argentina, 2018.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. El juicio oral. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. La prueba en el proceso penal. En: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2012.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos. Valoración de la prueba. La prueba indiciaria. En: *Estudios sobre prueba penal (VOL. III)*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2013.

DEI VECCHI, Diego y CUMIZ, Juan. La prueba en el marco del procedimiento penal. En: *Estándares de suficiencia y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. (con CUMIZ, Juan). Marcial Pons, Madrid, 2019.

DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. El juicio sobre delitos leves. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Aspectos generales de la prueba en el proceso penal. En: *Prueba y presunción de inocencia*. Iustel, Madrid, 2005.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba* [en línea]. Marcial Pons, Madrid, 2007. [Consulta: 23/10/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/58779>

FUENTES SORIANO, Olga. Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la ley integral. En: *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (coordinador). Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2010.

FUENTES SORIANO, Olga. Procedimientos y especialidades aplicables al enjuiciamiento. En: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Iustel, Madrid, 2009.

GIMENO SENDRA, Vicente. Los derechos fundamentales procesales. En: *Derecho Procesal Penal*. GIMENO SENDRA, Vicente (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GISBERT GISBERT, Antonio. La iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional y el principio acusatorio. En: *Revista de Derecho Procesal*, 1998, n.º 3. 603-626.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. El indicio procesal penal. En: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Bosch, Barcelona, 1947.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA, Vicente). Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1975.

GONZÁLEZ CASSO, Joaquín. Enervación o destrucción de la presunción de inocencia mediante declaración de la víctima. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992.

GUZMÁN, Nicolas. La prueba en el proceso penal. En: *La verdad en el proceso penal*. GUZMÁN, Nicolas. Didot, Argentina, 2018.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. La prueba de la violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Aranzadi, Navarra, 2016.

LARRAURI PIJOAN, Elena. Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022.

MAGRO SERVET, Vicente. La prueba por indicios a resultad de la prueba del juicio oral. En: *Guía de problemas prácticos y soluciones de juicio oral*. La Ley, Madrid, 2009.

MAGRO SERVET, Vicente. Proposición, práctica y valoración de prueba. En: *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*. MAGRO SERVET, Vicente. La Ley, Madrid, 2022.

MARCA MATUTE, Javier. El imputado y el anticipo probatorio. En: *Estudio sobre prueba penal (VOL. III)*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2013.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. Principio acusatorio: teoría general y aplicación práctica. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992.

MASCARELL NAVARRO, María José. La carga de la prueba y la presunción de inocencia. En: *Justicia*, 1987, n.º 3: 603-644.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal* [en línea]. Bosch, Barcelona, 2006. [Consulta: 07/12/2023]. <https://app-vlex-com.unileon.idm.oclc.org/#vid/minima-probatoria-libre-valoracion-pruebas-285849>

MONTERO AROCA, Juan. Los llamados sistemas acusatorio e inquisitivo. En: *Principios del proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

MONTÓN REDONDO, Alberto. Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios. En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, n.º 2-3: 381-398.

MORENO CATENA, Víctor. El desarrollo del juicio oral. La prueba. En: *Derecho Procesal Penal*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MORENO CATENA, Víctor. *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. MORENO CATENA, Víctor (coordinador). Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MUÑOZ CUESTA, Javier. *La prueba en el proceso penal*. Francis Lefebvre, Madrid, 2020.

NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

NIEVA FENOLL, Jordi. La duda en el juicio jurisdiccional penal. En: *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013.

ORTEGO PÉREZ, Francisco. Reflexión crítica en torno al principio *in dubio pro reo* y su relación con la presunción de inocencia. En: *Principios y garantías procesales* [en

línea]. PICÓ I JUNOY, Joan (director). Bosch, Barcelona, 2013. [Consulta: 11/12/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/59794>

PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2010.

RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. La suficiencia probatoria de la declaración testifical de la víctima. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Criminal*. Atelier, Barcelona, 2022.

RIFÁ SOLER, José M.^a. Actos de investigación, actos de instrucción y actos de prueba. En: *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*. ABEL LLUCH, Xavier; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (coordinadores). La Ley, Madrid, 2010.

RIFÁ SOLER, José M.^a. La prueba. En: *El Proceso Penal Práctico* (con RICHARD GONZÁLEZ, Manuel). La Ley, Madrid, 2017.

RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico* [en línea]. Marcial Pons, Madrid, 2011. <https://app-vlex-com.unileon.idm.oclc.org/#sources/38197>

ROMERO ARIAS, Esteban. *La presunción de inocencia*. Aranzadi, Pamplona, 1985.

ROSENBERG, Leo. *La carga de la prueba* (Trad. KROTOSCHIN, Ernesto). B de F, Buenos Aires, 2002.

RUIZ VADILLO, Enrique. *El derecho penal sustantivo y el proceso penal*. Colex, Madrid, 1997.

RUIZ VADILLO, Enrique. La actividad probatoria en el proceso penal español. En: *La prueba en el proceso penal*. CDJ, Madrid, 1993.

SANTOS MARTÍNEZ, Alberto M. La valoración de indicios en la adopción de la orden de protección de la víctima de violencia de género. En: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*. CERRATO GURI, Elisabet (directora). La Ley, Madrid, 2022.

SENTÍS MELENDO, Santiago. *In Dubio Pro Reo*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

SIMARRO PEDREIRA, Margarita. El rechazo de la búsqueda de la verdad a cualquier precio como preludio de la prueba prohibida. En: *La prueba prohibida: ¿del pasado ordálico al futuro garantismo?* Reus, Madrid, 2020.

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. La presunción de inocencia. En: *Cuadernos de Derecho Judicial: Los principios del proceso penal*. CGPJ. Madrid, 1992.

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Los principios del proceso penal. En: *Principios y garantías procesales* [en línea]. PICÓ I JUNOY, Joan (director). Bosch, Barcelona, 2013. [Consulta: 11/12/2023]. <https://elibro-net.unileon.idm.oclc.org/es/ereader/unileon/59794>

VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Investigación y prueba en el proceso penal*. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás; SANZ HERMIDA, Ágata (coordinadores). Colex, Madrid, 2006.

VEGAS TORRES, Jaime. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. La Ley, Madrid, 1993.

JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC de 30 de marzo de 2022, F.J. 10º, (RJ 2022\46).

STC de 23 de febrero de 2022, F.J. 2º, (RJ 2022\25).

STC de 7 de febrero de 2022, F.J. 3º, (RJ 2022\11).

STC de 25 de octubre de 2021, F.J. 3º, (RJ 2021\174).

STC de 7 de octubre de 2021, F.J. 7º, (RJ 2021\170).

STC de 2 de junio de 2021, F.J. 6º, (RJ 2021\121).

STC de 11 de mayo de 2021, F.J. 5º, (RJ 2021\106).

STC de 10 de mayo de 2021, F.J. 9º, (RJ 2021\99).

STC de 17 de marzo de 2021, F.J. 3º, (RJ 2021\67).

STC de 14 de enero de 2020, F.J. 7º, (RJ 2020\1).

STC de 17 de julio de 2017, F.J. 1º, (RJ 2017\96).

STC de 16 de marzo de 2015, F.J. 4º, (RJ 2015\55).

STC de 22 de septiembre de 2014, F.J. 3º, (RJ 2014\146).

STC de 27 de marzo de 2014, F.J. 4º, (RJ 2014\43).

STC de 30 de enero de 2014, F.J. 2º, (RJ 2014\16).

STC de 5 de diciembre de 2013, F.J. 7º, (RJ 2013\205).

STC de 4 de noviembre de 2013, F.J. 6º, (RJ 2013\184).

STC de 8 de abril de 2013, F.J. 2º, (RJ 2013\78).

STC de 11 de marzo de 2013, F.J. 6º, (RJ 2013\57).

STC de 13 de febrero de 2012, F.J. 3º, (RJ 2012\16).

STC de 18 de julio de 2011, F.J. 21º, (RJ 2011\126).

STC de 18 de octubre de 2010, F.J. 3º, (2010\70).

STC de 25 de junio de 2009, F.J. 4º, (2009\155).

STC de 22 de septiembre de 2008, F.J. 3º, (2008\111).

STC de 18 de diciembre de 2007, F.J. 9º, (RJ 2007\258).

STC de 24 de septiembre de 2007, F.J. 6º, (RJ 2007\209).

STC de 26 de febrero de 2007, F.J. 5º, (RJ 2007\43).

STC 16 de enero de 2006, F.J. 3º, (RJ 2006\8).

STC de 28 de octubre de 2002, F.J. 4º, (RJ 2002\195).

STC de 3 de abril de 2002, F.J. 7º, (RJ 2002\70).

STC de 2 de abril de 2001, F.J. 8º, (RJ 2001\87).

STC de 14 de febrero de 2000, F.J. 4º, (RJ 2000\33).

STC de 29 de noviembre de 1999, F.J. 2º, (RJ 1999\209).

STC de 26 de julio de 1999, F.J. 4º, (RJ 1999\136).

STC de 28 de julio de 1981, F.J. 3º, (RJ 1981\31).

Sentencias de Tribunal Supremo

STS de 27 de noviembre de 2023, F.J. 2º, (RJ 2023\90381).

STS de 5 de octubre de 2023, F.J. 2º, (RJ 2023\5127).

STS de 13 de julio de 2023, F.J. 1º, (RJ 2023\4467).

STS de 14 de junio de 2023, F.J. 1º, (RJ 2023\4366).

STS de 7 de junio de 2023, F.J. 12º, (RJ 2023\3428).

STS de 24 de mayo de 2023, F.J. 1º, (RJ 2023\3140).

STS de 24 de mayo de 2023, F.J. 4º, (RJ 2023\3750).

STS de 23 de marzo de 2023, F.J. 1º, (RJ 2023\2152).

STS de 13 de marzo de 2023, F.J. 2º, (RJ 2023\1902).

STS de 16 de febrero de 2023, F.J. 3º, (RJ 2023\1458).

STS de 16 de febrero de 2023, F.J. 3º, (RJ 2023\1464).

STS de 18 de enero de 2023, F.J. 2º, (RJ 2022\5767).

STS de 2 de diciembre de 2022, F.J. 5º, (RJ 2023\726).

STS de 17 de octubre de 2022, F.J. 4º, (RJ 2022\4920).

STS de 13 de septiembre de 2022, F.J. 3º, (RJ 2022\4765).

STS de 22 de junio de 2022, F.J. 4º, (RJ 2022\5607).

STS de 20 de mayo de 2022, F.J. 3º, (RJ 2022\2699).

STS de 27 de enero de 2022, F.J. 2º, (RJ 2022\1702).

STS de 18 de enero de 2022, F.J. 5º, (RJ 2022\5759).

STS de 25 de noviembre de 2021, F.J. 5º, (RJ 2021\5247).

STS de 4 de noviembre de 2021, F.J. 2º, (RJ 2021\5054).

STS de 30 de junio de 2021, F.J. 1º, (RJ 2021\3057).

STS de 23 de marzo de 2021, F.J. 6º, (RJ 2021\1685).

STS de 4 de marzo de 2021, F.J. 1º, (RJ 2021\925).

STS de 11 de febrero de 2021, F.J. 17º, (RJ 2021\628).

STS de 18 de diciembre de 2020, F.J. 1º, (RJ 2020\4372).

STS de 19 de junio de 2020, F.J. 1º, (RJ 2020\2452).

STS de 27 de noviembre de 2019, F.J. 2º, (RJ 2019\5217).

STS de 14 de octubre de 2019, F.J. 1º, (RJ 2019\4051).

STS de 4 de julio de 2019, F.J. 3º, (RJ 2019\3382).

STS de 27 de marzo de 2019, F.J. 3º (RJ 2019\1220).

STS de 12 de febrero de 219, F.J. 3º, (RJ 2019\568).

STS de 15 de enero de 2019, F.J. 3º, (RJ 2019\145).

STS de 13 de junio de 2018, F.J. 2º, (RJ 2018\2435).

STS de 3 de mayo de 2018, F.J. 1º, (RJ 2018\2691).

STS de 20 de marzo de 2018, F.J. 5º, (RJ 2018\2155).

STS de 21 de septiembre de 2017, F.J. 4º, (RJ 2017\4413).

STS de 7 de abril de 2017, F.J. 2º, (RJ 2017\1564).

STS de 3 de febrero de 2017, F.J. 1º, (RJ 2017\361).

STS de 10 de julio de 2014, F.J. 14º, (RJ 2014\4262).

STS de 30 de junio de 2014, F.J. 2º, (RJ 2014\3524).

STS de 28 de noviembre de 2007, F.J. 2º, (RJ 2008\782)

STS de 10 de abril de 2007, F.J. 1º, (RJ 2007\3135).

STS de 26 de julio de 2006, F.J. 3º, (RJ 2006\7317).

STS de 10 de mayo de 2005, F.J. 2º, (RJ 2005\6585).

STS de 29 de abril de 2005, F.J. 3º, (RJ 2005\5300).

STS de 16 de noviembre de 2004, F.J. 2º, (RJ 2004\8014).

STS de 6 de mayo de 2004, F.J. 1º, (RJ 2004\5018).

STS de 23 de enero de 2002, F.J. 1º, (RJ 2002\2633).

STS de 29 de diciembre de 1997, F.J. 3º (RJ 1997\9218).

STS de 8 de febrero de 1991, F.J. 9º, (RJ 1991\921).

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

STSJ de Madrid de 2 de noviembre de 2023, F.J. 3º, (RJ 2023\11432).

STSJ de Madrid de 31 de octubre de 2023, F.J. 2º, (RJ 2023\11680).

STSJ de Asturias de 17 de abril de 2023, F.J. 2º, (JUR 2023\198053).

STSJ de Las Palmas de Gran Canaria de 26 de octubre de 2023, F.J. 5º, (RJ 2023\3066).

Sentencias de las Audiencias Provinciales

AP de Madrid de 19 de octubre de 2023, F.J. 1º, (RJ 2023\460).

AP Murcia de 24 de septiembre de 2021, F.J. 1º, (JUR 2021\374766).

AP de Ciudad Real de 4 de junio de 2018, F.J. 2º, (JUR 2018\282758).